TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2021-10-591-NYRD

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2324-000-2010-00787-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**
TEMAS:	**Acto administrativo que ordena sustitución de zonas de uso público en el barrio Garcés Navas, localidad de Engativá**
ASUNTO:	**Impulso Procesal**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, se designó como curador al Doctor José Antonio Romero Bracho, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.421.149 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.76.124 del C.S.J. Quien mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2021, aceptó la designación.

Por lo anterior se torna pertinente ORDENAR, la notificación del curador en la dirección electrónica obrante en el memorial del 22 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

> *"(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. – NOTIFICAR, al curador *ad-litem,* de los terceros interesados que obran en el Literal B del auto de 16 de diciembre de 2014[1], y los del auto del 24 de junio de 2015[2], entregándole copia de la demanda, copia de Auto admisorio de la demanda, y de esta providencia.

SEGUNDO. – En firme esta providencia y cumplido lo anterior regresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

[1] Fls 1097-2018 Cuaderno N° 3
[2] Fls 2094-2095 Cuadeno N°3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-24-000-2012-00759-01**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Aprueba liquidación de gastos ordinarios y ordena archivar.

Vistos los informes secretariales que anteceden **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha de veintiocho (28) de agosto de 2010, mediante el cual confirmó la Sentencia del veintisiete (27) de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y habiéndose surtido la liquidación de gastos ordinarios del proceso, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - APRUÉBASE la liquidación de gastos ordinarios obrante a folio 86 del cuaderno principal.

SEGUNDO. - ejecutoriado esté auto **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmada electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref: Exp. N° 25000232400020130005-00
Demandante: HENRY ALONSO CASTILLO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Verifica cumplimiento de sentencia y ordena archivar

Antecedentes

En sentencia proferida el 22 de octubre de 2014, se resolvió lo siguiente.

> ***"PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA*** *la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, en cada caso, por el Instituto Nacional de Vías, Aseo Capital S.A. E.S.P., y el Instituto de Desarrollo Urbano.*
>
> ***SEGUNDO. - DECLÁRESE NO PROBADA*** *la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta, en cada caso, por el Distrito Capital, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicas, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.*
>
> ***TERCERO.- AMPÁRASE*** *el derecho colectivo al goce del espacio público.*
>
> *En consecuencia, ordénase a la Alcaldía Local de Los Mártires, que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, de inicio a los planes y acciones necesarios para el debido control y recuperación del espacio público en el sector objeto de la presente acción popular.*
>
> ***CUARTO. -*** *Confórmese el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, del que harán parte, además del Despacho del Magistrado Ponente, el actor popular, un representante del Ministerio Público, un representante de la Alcaldía Local de Los Mártires un representante de la Defensoría del Espacio Público y un representante de la Policía Metropolitana de Bogotá.*
>
> ***QUINTO. -*** *En firme esta providencia, por Secretaría,* ***ENVÍESE*** *copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.".*

Revisada la sentencia del 22 de octubre de 2014, la Sala hizo énfasis en la recuperación del espacio público en el sector del cuadrante Usatama-Colseguros, como objeto en la orden impartida en dicha providencia.

Posterior a la expedición del fallo, se inició por parte del Despacho sustanciador de la acción, las gestiones necesarias para verificar el cumplimiento de la orden proferida en el mencionado fallo.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021, el Despacho ordenó requerir **a la Alcaldía Local de Los Mártires** para que allegará un informe actualizado y detallado acerca de las actividades que dicha dependencia distrital haya realizado para recuperar el espacio público en el sector comprendido entre las calles 22 y 24 y transversal 27 y Avenida NQS.

Así mismo se ordenó que una vez la Alcaldía Local de Los Mártires allegará tal informe, **por Secretaría de la Sección** se corriera traslado del mismo al actor popular, al Agente del Ministerio Público, a la Defensoría del Espacio Público y a la Policía Metropolitana de Bogotá, quienes integran el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia, para que los mismos se pronunciaran al respecto.

En cumplimiento de lo anterior, fueron allegados informes por parte de la Alcaldía Local de Los Mártires, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos**.**

Consideraciones

La Sala anticipa que procederá a ordenar el archivo de la presente acción popular, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de octubre de 2014, la orden dada consistió en que la Alcaldía Local de Los Mártires, iniciara los planes y acciones necesarios para el debido control y recuperación del espacio público en el sector objeto de la presente acción popular.

El sector al que se refiere el fallo, corresponde al cuadrante Usatama-Colseguros, que comprende las calles 22 y 24 entre la transversal 27 y Avenida NQS.

Respuesta allegada por la Alcaldía Local de Los Mártires

El apoderado de Bogotá-Distrito Capital, allegó informe de cumplimiento dirigido a la acción de la referencia, en los siguientes términos:

Se llevaron a cabo operativos y visitas a la zona objeto de la acción popular así:

- **Operativo del 6 de Octubre de 2020.**

El 6 de octubre de 2020 la Alcaldía Local de Los Mártires, con la participación y colaboración interinstitucional de la Personería Distrital, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría de Movilidad, y el Grupo de Gestores de Convivencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, lideró operativo de recuperación de espacio público alrededor del Hospital Mayor de Méredi (Calle 26 entre Carreras 30 a 27). En este operativo se desarrollaron actividades para la recuperación del espacio público, con el retiro de vehículos y vendedores informales, y se realizaron actividades de sensibilización propias de la naturaleza de la actividad, dirigidas al público frecuente de la zona, tal como se evidencia en "Acta de Evidencia de Reunión" e imágenes visibles en el "ANEXO 1" que forma parte integral del presente informe. Como resultado se visibiliza el espacio público recuperado y limpio, la concientización de la ciudadanía sobre el uso correcto del espacio público, vinculado a la concertación con vendedores informales, y el impacto positivo para la Ciudad.

- **Operativo del 4 de Noviembre de 2020.**

El 4 de noviembre de 2020 la Alcaldía Local de Los Mártires, con la participación y colaboración interinstitucional del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, la Policía Nacional, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Integración Social y el Grupo de Gestores de Convivencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, lideró operativo de recuperación de espacio público desde las calles 22 a 27 entre carreras 27 y Avenida Carrera 30. En este operativo se desarrollaron actividades para la recuperación del espacio público, con el retiro de vehículos y vendedores informales, medidas de comparendo e inmovilización a vehículos, los protocolos de oferta institucional dirigidos a habitantes de calle, el levantamiento de cambuches, la limpieza del sector, y se realizaron actividades de sensibilización propias de la naturaleza de la actividad, dirigidas al público frecuente de la zona, tal como se evidencia en "Acta de Evidencia de Reunión" e imágenes visibles en el "ANEXO 2" que forma parte integral del presente informe. Como resultado se visibiliza el espacio público recuperado y limpio, la concientización de la ciudadanía sobre el uso correcto del espacio público, vinculado a la concertación con vendedores informales, y el impacto positivo para la Ciudad.

- **Operativo del 17 de Febrero de 2021.**

Previa ejecución de actividades de sensibilización y caracterización para la reubicación de vendedores informales, adelantadas los días 12 y 16 de febrero de 2021, el 17 de febrero de 2021 la Alcaldía Local de Los Mártires, con la participación y colaboración interinstitucional de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, El Instituto de Bienestar Familiar, la Personería de Bogotá, D.C., el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, la Policía Nacional, la Policía Estación XIV de Los Mártires, la Policía de Tránsito y Transporte, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Integración Social, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Jardín Botánico de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, Limpieza Metropolitana - LIME, y el Grupo de Gestores de Convivencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, lideró operativo de recuperación de espacio público en el sector indicado en la Acción Popular 2013-0005 (Usatama – Colseguros). En este operativo se desarrollaron actividades para la recuperación del espacio público, con el retiro de vehículos y vendedores informales, los protocolos de oferta institucional a programas dirigidos a habitantes de calle, el levantamiento de cambuches, la limpieza del sector, el control de inventario de vegetación del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá - SIGAU, y actividades de sensibilización propias de la naturaleza de la actividad, dirigidas al público frecuente de la zona, tal como se evidencia en "Acta de Evidencia de Reunión" e imágenes visibles en el "ANEXO 2" que forma parte integral del presente informe. Como resultado se visibiliza el espacio público recuperado y limpio, la concientización de la ciudadanía sobre el uso correcto del espacio público, vinculado a la concertación con vendedores informales, el cuidado y protección del medio ambiente, y el impacto positivo para la Ciudad.

Igualmente, el 9 de julio del año en curso, se llevó a cabo visita en la zona de que trata la presente acción popular, en la que participaron representantes de la Alcaldía Local de los Mártires y de la Policía Nacional, en donde se pudo concluir lo siguiente:

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

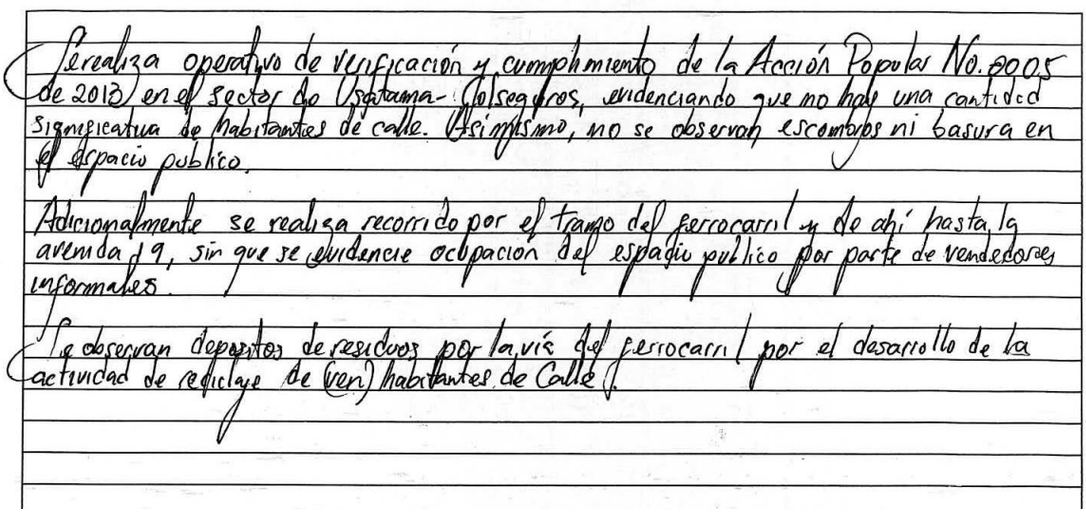
Se realiza operativo de verificación y cumplimiento de la Acción Popular No. 0005 de 2013 en el sector de Usatama - Colseguros, evidenciando que no hay una cantidad significativa de habitantes de calle. Asimismo, no se observan escombros ni basura en el espacio público.

Adicionalmente se realiza recorrido por el tramo del ferrocarril y de ahí hasta la avenida 19, sin que se evidencie ocupación del espacio público por parte de vendedores informales.

Se observan depositos de residuos por la vía del ferrocarril por el desarrollo de la actividad de reciclaje de (ven) habitantes de Calle.

En el informe allegado por la Alcaldía de Los Mártires, la entidad distrital señala que

como resultado de los operativos, se evidencia la recuperación y limpieza del espacio público, la concientización de la ciudadanía sobre el uso correcto del espacio público, vinculado a la concertación con vendedores informales, el cuidado y protección del medio ambiente y el impacto positivo para la ciudad. La constancia y la periodicidad de los operativos de la recuperación del espacio público han permitido generar un ambiente de sostenibilidad frente al mismo y la presencia permanente de la acción institucional.

Respuesta allegada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP

Mediante Oficio N° 20211100065881 del 25 de mayo de 2021, el DADEP allegó informe de cumplimiento a la orden proferida en sentencia del 22 de octubre de 2014.

En el informe se anexan pruebas fotográficas de los operativos del 20 de octubre de 2020, 4 de noviembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, así:

OPERATIVO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020

IMÁGEN: ANTES Y DURANTE EL OPERATIVO:

IMÁGENES: DESPUÉS DEL OPERATIVO:

OPERATIVO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

IMÁGEN: ANTES Y DURANTE EL OPERATIVO:

IMÁGENES: DESPUÉS DEL OPERATIVO:

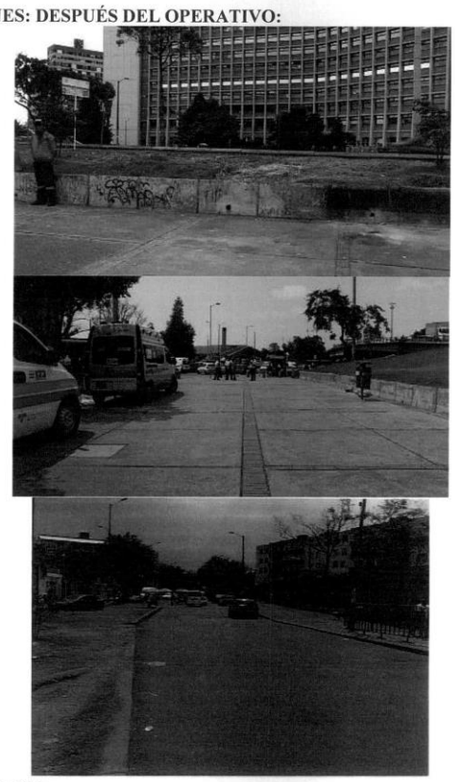

OPERATIVO DEL 17 DE FEBRERO DE 2021

IMÁGEN: ANTES Y DURANTE EL OPERATIVO:

IMÁGENES: DESPUÉS DEL OPERATIVO:

En el informe presentado por el DADEP, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó al Despacho sustanciador de la acción popular, que se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo, pues la entidad ha brindado apoyo a la Alcaldía Local de Los Mártires y demás autoridades involucradas, tal y como se observa en las actas y demás documentos aportados.

Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

Mediante Oficio N° 20216000094191 el apoderado de la UAESP, allega un informe con las acciones de limpieza y recolección de escombros realizado desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el mes de mayo de 2021, por el Concesionario Limpieza Metropolitano S.A. E.S.P.

1. Recolección y transporte de residuos ordinarios

La frecuencia asignada por el Concesionario para esta actividad es de lunes a sábado durante la tarde y la noche.

En el sector objeto del requerimiento y sus alrededores, entre noviembre de 2020 y mayo de 2021, la Interventoría realizó 8 seguimientos en campo y un operativo especial para la actividad de recolección y transporte de residuos domiciliarios evidenciando que el Concesionario atiende el sector de referencia, en los horarios y frecuencia establecidos, dejando el área libre de residuos.

En el mes de diciembre de 2020 durante la verificación en campo se identificó y notificó un hallazgo relacionado con la presencia de residuos dispersos después de la actividad, el cual fue atendido a satisfacción por parte del Concesionario.

2. Barrido y limpieza manual

La frecuencia asignada por el concesionario para esta actividad es de lunes a sábado durante el día.

En el sector objeto del requerimiento y sus alrededores, la interventoría realizó 30 seguimientos en campo y 4 operativos especiales para la actividad de barrido y limpieza, evidenciando que el Concesionario atiende el sector de referencia, en los horarios y frecuencias establecidas dejando el área libre de residuos.

3. Recolección y transporte de residuos de puntos críticos y arrojo clandestino
   En el sector comprendido entre las calles 22 y 24 y transversal 27 y Avenida NQS, están identificados dos puntos críticos, de acuerdo con lo establecido por el Concesionario LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. en el Plan Operativo radicado el 19 de marzo de 2021.

   Sobre el particular, el consorcio Proyección Capital, aclara que el seguimiento a las intervenciones realizadas por el concesionario se hace de dos formas: verificaciones de la información de atención de los puntos críticos reportados en los informes mensuales de la Adición de Puntos Críticos al Contrato de Concesión N°284 de 2018; y verificaciones aleatorias en campo a los puntos críticos establecidos en el sector comprendidos en las calles 22 y 24 y transversal 27 y Avenida NQS, teniendo en cuenta la frecuencia de atención establecida por el concesionario en su Plan Operativo, así como los reportes de arrojos clandestinos identificados.

Análisis de la Sala

Revisados los informes que fueron allegados al expediente, la Sala concluye que la orden proferida en el fallo dictado en el marco de la presente acción popular ha sido cumplida.

Lo anterior, por cuanto en la sentencia del 22 de octubre de 2014 se ordenó de manera específica a la Alcaldía Local de Los Mártires*, "que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, de inicio a los planes y acciones necesarios para el debido control y recuperación del espacio público en el sector objeto de la presente acción popular."*

De esta manera se observa que la Alcaldía de Los Mártires en colaboración con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría de Movilidad, el Grupo de Gestores de Convivencia de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, han liderado operativos de recuperación del espacio público, no solo en el último tiempo

sino desde el momento en que se inició con la verificación de cumplimiento de la orden dada en el fallo de 22 de octubre de 2021.

Tal recuperación del espacio público comprendió ejecutar actividades relacionadas con los vendedores informales, las campañas de concientización del ambiente; hacer actividades de recolección y transporte de residuos ordinarios y barridos en la zona; protocolos de oferta institucional dirigidos a los habitantes de la calle, el levantamiento de cambuches, entre otras.

Cabe destacar que los informes que fueron aportados al expediente por las diferentes entidades distritales, permiten concluir a la Sala, que actualmente no hay amanezca ni vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público en el sector comprendidos en las calles 22 y 24 y transversal 27 y Avenida NQS y sobre todo, que la Alcaldía Local de Los Mártires cumplió a cabalidad con la orden dada en la sentencia del 22 de octubre de 2014.

En este sentido, corresponde ordenar el archivo de la presente acción popular, pues se reitera que, en la actualidad se encuentra cumplida la orden proferida en el fallo proferido en el marco de la acción popular de la referencia, dado que la Alcaldía Local de Los Mártires además de proponer planes de recuperación del espacio público, los ejecutó y además se encuentra haciendo control de los mismos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar el expediente de la referencia, por el cumplimiento de la orden dadas en la sentencia del 22 de octubre de 2014.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes dentro del proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Edmundo Toncel Rosado**,** domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número

84.083.698, portador de la tarjeta profesional No. 110.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL,** de conformidad con el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25307-33-40-003-2016-00022-00**
DEMANDANTE:	**LUZ ANDREA CUBILLOS GUADRÓN**
DEMANDANDO:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Ordena correr traslado de solicitud de nulidad.

Vistos los informes secretariales que reposan en el expediente del proceso de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

Que mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección, el señor Cesar Augusto Moya Colmenares, (folio 717 cdo principal) presentó solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído del 21 de agosto de 2018.

De conformidad con el artículo 134 del C. G. del P., norma esta aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad procesal formulada.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad procesal formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25307-33-40-003-2016-00022-00**
DEMANDANTE:	**LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON**
DEMANDANDO:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el accionado Cesar Augusto Moya Colmenares, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, mediante el cual se decidió rechazar la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día quince (15) de noviembre de 2018, el señor Cesar Colmenares Moya, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

A través de auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, este Despacho decidió rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el accionado.

El siete (7) de febrero de 2020, en escrito radicado en la Secretaría de la Sección interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, el Despacho resolvió rechazar la solicitud de nulidad presentada al considerar, que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, se pronunció frente al recurso de reposición presentado por el incidentante contra el auto admisorio de la demanda, con fundamento en que no se había agotado el requisito de procedibilidad señalado en la ley.

En la providencia se señaló que mediante auto del veintiuno (21) de agosto de 2018, se había realizado el saneamiento del proceso resolviendo en esa oportunidad, declarar: i) la falta de competencia funcional del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot para conocer del asunto y ii) conservar la validez de lo actuado excepto la sentencia de fecha trece (13) de junio de 2017, y todo lo actuado con posterioridad a esta, incluido el auto que decidió no reponer el auto admisorio de la demanda.

El Despacho concluyó que el incidente no invocó causal de nulidad alguna y que la estudiada a través de la providencia ya había sido objeto de control de legalidad por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Girardot.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Cesar Augusto Moya Colmenares interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, mediante la cual el Despacho rechazó la solicitud de nulidad, argumentando en síntesis que, en el presente proceso se ha

desconocido el requisito de procedibilidad que debe agotarse previo a promover cualquier acción popular, de acuerdo a lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Arguyó que, por auto del 31 de mayo de 2016, la juez Tercero Administrativo Oral de Girardot, al resolver el recurso de reposición interpuesto manifestó que no obraba en el proceso prueba que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Solicitó el saneamiento del trámite impartido al proceso, verificando si fue cumplido desde el inicio del proceso el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, y de no obrar decretar la nulidad de todo lo actuado e inadmitir la demanda para que la accionante en representación de la Contraloría de Cundinamarca presente dentro del término que le sea concedido la prueba del requerimiento previo a la UDEC para presentar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

2. Del caso en concreto

El recurrente pretende que se revoque el auto proferido por el Despacho mediante el cual se resolvió rechazar la solicitud nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, fundamentando tal solicitud en que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar el presente medio de

control, lo que da lugar a que se proceda al saneamiento del trámite procesal.

En la providencia recurrida el Despacho rechazó la solicitud de nulidad al concluir que i) el incidentante no invocó causal de nulidad alguna y ii) la solicitud de nulidad ya había sido objeto de control de legalidad por parte del Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, razón por la cual no podía ser alegada en etapas siguientes.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, sobre el control de legalidad en las etapas del proceso prevé:

> *"[…]*
>
> ***ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*
>
> *[…]"*

Se colige de la norma que luego de terminada cada etapa procesal el juez de conocimiento debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades, y, salvo que se traten de hechos nuevos no podrán ser alegados en etapas posteriores.

A su turno, los artículos 133 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sobre las causales, oportunidad y requisitos para alegar las nulidades disponen:

> ***"[…]***
>
> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

***ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio

necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (destacado y subrayado fuera de texto)

[…]"

Es así, que de las normas supra se desprende que las causales de nulidad que se encuentran señaladas expresamente en la Ley podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Así mismo, quien esté legitimado debe expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamente, no obstante, cuando la solicitud de nulidad se funde en causales distintas a las determinadas en la norma o cuando se proponga después de saneada, el juez rechazará de plano dicha solicitud.

En el *subjudice* el material obrante en el expediente da cuenta de lo siguiente: i) si bien el incidentante señaló los hechos en que fundamentaba la solicitud de nulidad, no invocó ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, ii) el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot a través de proveído del treinta y uno (31) de mayo de 2016[1], resolvió recurso de reposición interpuesto por el hoy recurrente contra el auto admisorio de la demanda, valga decir que dicho recurso estuvo fundado en los mismos argumentos de la solicitud de nulidad y del recurso que hoy es

[1] Ver folio 16 cuaderno incidente de nulidad.

objeto de análisis del Despacho (no dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437). iii) este Despacho mediante providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018[2], procedió al saneamiento del proceso declarando la falta de competencia funcional del Juzgado Tercero Administrativo conservando la validez de todo lo actuado excepto la sentencia del 13 de junio de 2017 y lo actuado con posterior a la misma.

En ese sentido, tal como se expuso en la providencia recurrida, en esta oportunidad también se puede concluir que el recurrente no invocó causal de nulidad alguna y que este Despacho judicial en su debida oportunidad realizó el saneamiento del proceso, por lo que daba lugar a rechazar de plano la solicitud de nulidad, razón por la que no se repondrá el auto del treinta y uno (31) de enero de 2020, objeto de este recurso.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020**,** mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

[2] Ver folio 130 del cuaderno principal
[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001334104520160003702
Demandante:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Requiere.

SISTEMA ORAL

Antes de admitir los recursos de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que aporte la constancia de notificación de la sentencia, comoquiera que no obra en el expediente.

Lo anterior, con el fin de establecer si se presentaron oportunamente los recursos de alzada.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

- SUB SECCIÓN "A"-

"A"-

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-43-058-2016-00127-01**
DEMANDANTE:	**HABITANTES BARRIO DANUBIO**
DEMANDANDO:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA**
MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión, acepta renuncia de poder.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, el Despacho **dispone**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

En los términos del memorial visible a folio 11 del cuaderno de segunda instancia **acéptese** la renuncia al poder conferido al Doctor Carlos GregorioTorres Diaz por parte de la Defensoría del Pueblo.

En los términos del memorial visible a folio 13 del cuaderno de segunda instancia, **acéptese** la sustitución del poder otorgada por el Doctor Carlos Gregorio Torres Diaz al Doctor José Daniel Orozco Agudelo y reconózcase personería jurídica a este último para ejercer la representación judicial de la Defensoría del Pueblo.

En los términos del memorial visible a folio 15 del cuaderno de segunda instancia **acéptese** la renuncia al poder conferido al Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001334104520160034 3-01
Demandante:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-10-0582-NYRD

Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2016-00858-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA OMAIRA SEGURA DE POSADA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –**
TEMA:	**Expropiación por vía administrativa**
ASUNTO:	**Acepta desistimiento de demanda.**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento a la demanda, presentada por el apoderado de los demandantes, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora María Omaira Segura, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 114502 de 30 de diciembre de 2014; 28377 de 22 de abril de 2015; 56390 de 05 de agosto de 2015 y el Avalúo comercial No. 2014-2968 RT No.44359-IDU, de 22 de diciembre de 2014, referentes al proceso de expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la AK 72 181 70, con matrícula No. 50N-95228, CHIP AAA0122HJMR, Cédula Catastral SB U d180 t64 1. (Fls 1 a 3 CP)

Por concepto de restablecimiento del derecho ordene el pago de i) los perjuicios materiales contemplados en el costo de las adecuaciones del GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA para que él mismo permanezca en condiciones similares a las que tenía antes de la segregación arbitraria del terreno; ii) el lucro cesante por los valores dejados de recibir por conceptos de matrículas y pensiones por aquellos niños y niñas cuyos padres decidan no continuar con su educación en el Gimnasio y iii) el daño emergente por los daños ocasionados al bien, al haber ordenado de manera arbitraria la expropiación administrativa de una parte del lote

Mediante Auto del 22 de julio de 2021 se realizó el decreto de pruebas, estando el proceso para efectuar el recaudo probatorio, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones y el consecuente la terminación del proceso condicionándola a la no condena en costas, el cual fue coadyuvado por la apodera del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que, en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, veamos:

> *"El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]"*[1]

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria

En el **caso concreto** se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) MARIA OMAIRA SEGURA DE POSADA, hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (memorial radicado el 15 de septiembre de 2021 Fl. 253,254); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *supra* ha sido suscrito por la apoderada de la demandante; la cual funge como única demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone condición distinta a la de no ser condenado en costas (evento permitido por el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso); iv) la manifestación de desistimiento fue expuesta mediante memorial firmando por la apoderada del demandante y la apoderada del demandado (Fls. 253 y 254 C1); v) no se impondrá condena en costas a la parte demandante, toda vez que si bien es cierto que constituye el sujeto que desiste de las pretensiones de la demanda, también lo es que, en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Instituto de Desarrollo Urbano (entidad demandada) no se opuso al desistimiento que de forma condicionada presentó el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios tanto así que el escrito de desistimiento fue coadyuvado por la apoderada del IDU (Fls 254); vi) este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de agosto de 2018.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos lo requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado en continuación de la audiencia inicial, por la parte demandante, declarará la terminación del proceso y se abstendrá de imponer condena en costas al demandante, toda vez que al respecto no hubo oposición de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B"**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado en memorial del 15 de septiembre de 2021 (Fls 253, 254 C1), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERO. - ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte demandante, toda vez que en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Instituto de Desarrollo Urbano no se opuso al desistimiento que de forma condicionada presentó la parte activa, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

CUARTO. - DISPONER que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001334104520170002 2-01
Demandante:	LUIS RENÉ PICO
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Requiere.

SISTEMA ORAL

Antes de admitir los recursos de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que aporte la constancia de notificación de la sentencia y de la fecha de radicado (correo electrónico) del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte demandante, comoquiera que no obran en el expediente.

Lo anterior, con el fin de establecer si se presentaron oportunamente los recursos de alzada.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref.: Exp. N° 25000234100020170159-00
Demandante: NOHORA ESTELLA CIFUENTES
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Tiene en cuenta informe de cumplimiento y requiere.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, el Despacho requirió al Alcalde Local de Suba para que allegue un informe sobre las siguientes actuaciones administrativas: 29685; 29679; 010/2015; 057/2010; 29672; 29673; 27574; 043/2014; 039/2014; Sin número de la Carrera 106 Bis N°142-33; Sin número de la Carrera 106 Bis N° 142-39; 29675; 29668; 29245; 29667; 27569; Sin número de la Carrera 107 N° 143-24; 27558; 29664; 29665; 29242; 29243; 29663; 29661; 29984; 29660; Sin número de la Carrera 109 N° 143-02; Sin número de la Carrera 109 N° 145-74; 135/2009 y 034/2013.

En cumplimiento de lo anterior, la Alcaldía Local de Suba a través de apoderado allegó informe del 4 de mayo de 2021, en el cual se relacionan las actuaciones administrativas desarrolladas por la entidad distrital con respecto a los expedientes anteriormente referidos.

De las actividades reportadas, el Despacho observa que con respecto a los expedientes 057/2010 se proyectó fallo de terminación y archivo el 29 de abril de 2021; 039/2014 se proyectó resolución de archivo el 29 de abril de 2021; 29668 se proyectó fallo de archivo el 29 de abril de 2021; 29663 se proyectó fallo de terminación el 29 de abril de 2021.

Así las cosas, se tiene que, con respecto a los expedientes referidos, la actuación administrativa se encuentra en etapa final. No así con los demás, sobre los que se observa que hay ordenes de visita y acumulación de procesos.

En ese sentido, el Despacho tiene en cuenta el informe aportado por la Alcaldía de Suba y se le requiere para que allegue un nuevo informe actualizado sobre las actuaciones administrativas: 29685; 29679; 010/2015; 057/2010; 29672; 29673;

27574; 043/2014; 039/2014; Sin número de la Carrera 106 Bis N° 142-33; Sin número de la Carrera 106 Bis N° 142-39; 29675; 29668; 29245; 29667; 27569; Sin número de la Carrera 107 N° 143-24; 27558; 29664; 29665; 29242; 29243; 29663; 29661; 29984; 29660; Sin número de la Carrera 109 N° 143-02; Sin número de la Carrera 109 N° 145-74; 135/2009 y 034/2013.

En dicho informe se deberá indicar si, con respecto a las que se proyectó fallo de terminación, se notificó a las partes y si la decisión se encuentra en firme; por un lado; y por el otro, deberá indicarse en qué etapa se encuentran las demás actuaciones administrativas.

Por Secretaría de la Sección, elabórese el correspondiente oficio, advirtiendo que para la presentación del informe requerido la Alcaldía de Suba cuenta con un término de 15 días una vez sea recibido el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-10-512NYRD

Bogotá, D.C. Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	250002341000 2017 1684 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE CULTURA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA – ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE – DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES – AUMENTO DE OBESIDAD EN LA POBLACIÓN
ASUNTO:	Suspensión del proceso

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente, es necesario pronunciarse sobre la solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave, enervada por el demandante.

I. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de agosto de 2021, el señor Jorge Iván Piedrahita informó a este Despacho la ocurrencia de diversas situaciones que han agravado su estado de salud, por lo que solicita la interrupción del *sub lite*, en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

In extenso, el demandante indicó que: *"(…) me es imposible de asistir a la audiencia programada o gestión documental, que por quebrantos de salud donde me han hospitalizado ya varias veces, en esta última ocasión por un incidente cerebro vascular, donde están determinando si es una aneurisma o infarto cerebro vascular, la cual hay que contrarrestar para evitar un desastroso final.*

De conformidad a lo anterior permanecí varios días hospitalizado, con una incapacidad medica por 30 días, tiempo considerable lo cual está implícita mi vida (…) " (sic)

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

II CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando se configuren las siguientes causales:

> *"1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*

A su turno el artículo 160 ibidem determina:

> *"**ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción**, ordenará **notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> ***Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.***
>
> ***Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista**".* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del articulo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse tal circunstancia, desde el momento en que ocurrió el hecho esto es el 9 de agosto de 2021.

Ahora si bien en virtud de lo ordenado por la Ley 1564 de 2012 lo correspondiente sería citar a los mencionados para que acudieran a hacer parte del sub lite, es necesario tener en cuenta que el medio de control interpuesto por el demandante tiene como propósito la protección de derechos colectivos, por lo que no hay derechos subjetivos que pueda reclamar la cónyuge o herederos del señor Piedrahita Montoya.

En ese orden de ideas lo correspondiente será fijar la presente decisión en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, para comunicar de la interrupción del proceso por el término de tres meses o por un lapso menor si el demandante puede comparecer por sí mismo o a través de apoderado judicial.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta Magistratura se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso a partir del 9 de agosto hogaño.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 9 de mayo de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, por el término de tres meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, o por un lapso menor si el demandante puede comparecer por sí mismo o a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: por **SECRETARÍA** fijar aviso en el micrositio de la página de la rama judicial en el cual se comunique la interrupción del presente proceso.

TERCERO: Transcurrido el termino señalado, suba el expediente a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001334104520180005 7-01
Demandante:	BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 11 de marzo de 2021, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.	**11001334205520180010301**
DEMANDANTE	**LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA**
DEMANDANDO	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESESCOLECTIVOS**

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por el señor Laurentino Aldana Castañeda contra la Sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida enel artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de

conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001333400320180011201**
DEMANDANTE:	**MYRIAM AMAYA Y OTROS**
DEMANDANDO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESESCOLECTIVOS**

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Bogotá - Sección Primera.

2**. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida enel artículo 44 de

la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001334104520180025 2-01
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001334104520180028 6-01
Demandante:	FELIX OCTAVIO DÍAZ ARANGO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001334104520180028 8-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Requiere.

SISTEMA ORAL

Antes de admitir el recurso de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que aporte la constancia de la fecha (correo electrónico) en que se interpuso el recurso de apelación, comoquiera que no obra en el expediente.

Lo anterior, con el fin de establecer si se presentó oportunamente el recurso de alzada.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001334104520180036O-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2018-00568-00**
DEMANDANTE:	**GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA.**
DEMANDANDO:	**MINISTERIO DEL TRABAJO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve solicitud de adición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud de adición presentada por el apoderado de **DRUMMOND LTD.,** como tercero interesado frente a la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, mediante la cual se resolvió negar pruebas, fijó litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, resolvió negar pruebas, fijó litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Encontrándose en término de ejecutoria la providencia anterior, el apoderado de **DRUMMOND LTD.,** como tercero interesado, presentó ante la Secretaría de la Sección solitud de adición o aclaración frente al

auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, toda vez que, se omitió unas solicitudes probatorias, entre ellas los testimonios de los señores JAIME NÚÑEZ CAPACHO y JOSÉ ELÍAS ARZUAGA CHURI.

II. ANTECEDENTES

2.1. Adición de autos

El artículo 287 del C. G. del P., respecto a la adición de autos, expresa:

> *"[…]* ***Artículo 287.- Adición.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal […]" (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que efectivamente el Despacho omitió pronunciarse frente a unos testimonios tanto del MINISTERIO DEL TRABAJO, como de DRUMMOND y el apoderado de DRUMMOND, como tercero interesado presentó solicitud de adición encontrándose en el término de ejecutoria la providencia, procederá el Despacho a

adicionar el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, pronunciándose sobre el aludido auto.

2.2. Adición y Aclaración – Pruebas.

De conformidad con el inciso 2.° del numeral 1.° del artículo 182A citado *supra*, se realizará pronunciamiento de las solicitudes probatorias de la siguiente manera:

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "*[...] VI. PRUEBAS [...]*", los cuales obran en el expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

> *"[...]* ***1.*** *Copia de la Resolución No. 3831 del 23 de septiembre de 2016, proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales del MINISTERIO DEL TRABAJO, acompañada de su correspondiente acta de notificación personal del 8 de noviembre de 2016.*
> **2.** *Copia de la Resolución No. 3598 del 19 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales del MINISTERIO DEL TRABAJO, acompañada del oficio del 27 de septiembre de 2017 mediante el cual fue comunicada.*
> **3.** *Copia de la Resolución No. 3989 del 12 de octubre de 2017, proferida por el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO, acompañada de su correspondiente acta de notificación personal del 26 de octubre de 2017.*
> **4.** *Copia de la Resolución No. 1646 del 28 de abril de 2014, proferida por el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO*
> **5.** *Copia de la Resolución No. 2031 del 3 de junio de 2015, proferida por el Coordinador de la Unidad de Investigaciones*

Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO

6. *Copia del Auto No. 467 del 1 0 de julio de 2015, proferido por el Coordinador del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar del MINISTERIO DEL TRABAJO.*

7. *Copia de la Resolución No. 000810 del 29 de octubre de 2015, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar del MINISTERIO DEL TRABAJO.*

8. *Copia del Auto de Formulación de Cargos del 8 de marzo de 2016, emitido por la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO.*

9. *Copia del fallo del 19 de septiembre de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con ponencia del doctor José Duván Salazar Arias.*

10. *Copia del fallo del 12 de julio de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del doctor Camilo Montoya Reyes*

11. *Copia del memorial radicado el 25 de junio de 2015, mediante el cual GECOLSA solicitó la revocatoria directa del artículo 2° de la Resolución No. 2031 del 3 de junio de 2015.*

12. *Copia del auto del 31 de julio de 2015, mediante el cual el MINISTERIO DEL TRABAJO resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa formulada por GECOLSA.*

13. *Copia del oficio No. 3302000-163441 del 7 septiembre de 2015, del memorial radicado el 25 de junio de 2015, remitido a GECOLSA por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO.*

14. *Copia del oficio No. 3302000-186305 del día 30 de septiembre de 2015 (recibido en las oficinas de GECOLSA el 5 de octubre de 2015), mediante el cual el MINISTERIO DEL TRABAJO respondió un derecho de petición presentado por GECOLSA.*

15. *Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por GECOLSA en contra de la Resolución No. 3831 de 2016.*

16. *Copia del correo electrónico remitido al suscrito apoderado el 15 de marzo de 2018, mediante el cual se reenvía el correo electrónico remitido por GECOLSA al funcionario del SENA, Alejandro Leal Ortiz, profesional del grupo de recaudo y cartera, a través del cual se acredita la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta por el MINISTERIO DEL TRABAJO, por una suma equivalente a MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS ($1.034.181 ,000), mediante la realización de dos (2) transferencias electrónicas realizadas el mismo día, jueves 15 de marzo de 2018, desde la cuenta corriente de la demandante.[...]"*

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en *"[...] que se oficie al MINISTERIO DEL TRABAJO […], remita todos los antecedentes y los expedientes administrativos. [...]"*, comoquiera que dicha prueba fue aportada por DRUMMOND LTD., como tercero interesado con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada no aportó pruebas al proceso.

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los documentos que constituyen el expediente, y los aportados y enunciados por **DRUMMOND LTD**., como tercero interesado, con la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

SE NEGARÁN por innecesarias e inconducentes las pruebas consistentes en citar a interrogatorio de parte a: i) representante legal de GECOLSA, y ii) representante legal de DRUMMOND, quienes absolverían interrogatorio de parte acerca de los hechos que fueron materia de investigación y que terminaron con la expedición de los actos acusados.

La prueba de interrogatorio de los señores representantes legales de GECOLSA y DRUMMOND, no son conducentes por cuanto los hechos que son llamados a corroborar, pueden se corroborados a partir de los antecedentes administrativos aportados al proceso.

1.5. pruebas aportadas por DRUMMOND LTD. como tercero interesado

Comoquiera que el Despacho, mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de 2019, ordeno notificar personalmente la demanda y el auto admisorio al representante legal de la sociedad **DRUMMOND LTD**., como tercero en las resultas del proceso, igualmente se tiene en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas de la siguiente manera:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"[...] IV. PRUEBAS [...]"*, los cuales obran en el expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

> *"[…] 1. Contrato de Cesión y Asunción celebrado el 14 de abril de 2015 entre RELIANZ y GECOLSA, con el consentimiento de DRUMMOND, en inglés y español.*
>
> *2. Comprobante de la transferencia electrónica que realizó DLTD por la suma de DOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($2.068.362.000 M/CTE), como pago de la multa impuesta.*
>
> *3. constancias de aportes a seguridad social y parafiscales de enero de 2015 de empleados de DIMANTEC y GECOLSA, entregada por GECOLSA a DRUMMOND.*
> *4. programación de febrero de 2015 remitida por DIMANTEC a DLTD, acompañado de un correo remisorio de DIMANTEC.*
> *5. copia de las actas de las visitas administrativas realizadas el 7 y 8 de julio de 2016 a las instalaciones de DRUMMOND LTD, suscrita por las Inspectoras de Trabajo de la Unidad de Investigaciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo.*
> *6. Memorial de alegatos de conclusión de DLTD del 2 de agosto de 2016 presentados dentro del trámite administrativo No. 20163302 de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo.*
> *7. Resolución 250 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial de Santander, "Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Apelación*
> *8. Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero de Minas Fernando Alexey Gutiérrez Mendoza dentro del proceso Ordinario*

Laboral con radicado 2015-00195-00 que se adelantó ante el Juzgado de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, César.
9. Convención Colectiva de Trabajo SINTRADRUMMOND-AGRETRITRENES 2013-2016.
10. Documento titulado "Programa de Beneficios Extralegales de Drummond Ltd, Colombia".
11. Depósito No. 003 de la convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa Dimantec LTDA y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electromecánica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines y similares del sector - SINTRAIME, con sus anexos,
12. Certificado de existencia y representación legal de DRUMMOND LTD., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
13. Certificado de existencia y representación legal de GECOLSA SA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
14. Certificado de existencia y representación legal de DIMANTEC LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
15. Copia simple del acta de la visita administrativa que realizaron dos inspectoras de trabajo a las instalaciones de DLTD en Bogotá el 27 de octubre de 2015. […]"

SE NEGARÁN por innecesarias e inconducentes las pruebas testimoniales consistentes en citar a rendir testimonio a: i) JORGE IVÁN COTES GARCÍA, Gerente de compras y contratos de DRUMMOND, ii) HUMBERTO JOSÉ CORREA ZÚÑIGA, funcionario de Gerencia de contratos de DRUMMOND, iii) JAIME NÚÑEZ CAPACHO, Superintendente de Seguridad de DRUMMOND, y iv) JOSÉ ELÍAS ARZUAGA CHURIO, Superintendente Asistente de Mantenimiento de DRUMMOND.

Las pruebas de declaración de los señores, JORGE IVÁN COTES GARCÍA, HUMBERTO JOSÉ CORREA ZÚÑIGA, JAIME NÚÑEZ CAPACHO, y JOSÉ ELÍAS ARZUAGA CHURIO, no son conducentes por cuanto los hechos que son llamados a corroborar pueden ser igualmente corroborados a partir de los antecedentes administrativos aportados a la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE y **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada y tercero interesado en el acápite denominado *"[...] PRUEBAS [...]"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIÓNASE y **NIÉGANSE** Las pruebas solicitadas por la parte demandada y por el tercero interesado, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADICIÓNASE y **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por DRUMMOND LTD., como tercero interesado en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2018-00630-00**
DEMANDANTE:	**IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda

La empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en los artículos 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]* ***IV. PRETENSIONES***
>
> ***PRIMERA:*** *Que se* ***DECLARE la NULIDAD TOTAL*** *en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 3512 del 9 de diciembre de 2016, por medio de la cual se sanciona a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización* ***UNITRACOOP.***
>
> ***SEGUNDA:*** *Que se* ***DECLARE*** *la* ***NULIDAD TOTAL*** *en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 2080 del 28 de julio 2017, 12 de septiembre de 20172 de febrero de 2017* (Sic)*, por medio de la cual se confirma la sanción a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización* ***UNITRACOOP.***
>
> ***TERCERA:*** *Que se* ***DECLARE*** *la* ***NULIDAD TOTAL*** *en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 3625 del 9 de febrero de 2018, notificada el 15 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se confirma culmina la vía gubernativa respecto de la sanción a mi representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización* ***UNITRACOOP.***

> ***CUARTA:*** *título de* ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,*** *se ordene al* ***MINISTERIO DE TRABAJO a:***
>
> • *Cancelar en favor de mi representada todos los costos de defensa judicial en los que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas.*
>
> • *Emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes. […]"*

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN**, y como demandada a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo

---

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. RECONÓCESE personería jurídica a **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** identificado con la C.C. 1.010.170.828 y T.P. 259.203 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el poder a él conferido visible a folios 153 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2018-00680-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**

Asunto: Inadmite demanda

La empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]* ***IV. PRETENSIONES***
>
> ***PRIMERA:*** *Que se* ***DECLARE la NULIDAD TOTAL*** *en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 3508 del 9 de diciembre de 2016, notificada el 27 de enero de 2017, por medio de la cual se sanciona a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización* ***UNITRACOOP.***
>
> ***SEGUNDA:*** *Que se* ***DECLARE*** *la* ***NULIDAD TOTAL*** *en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 2081 del 28 de julio 2017, notificada el 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización* ***UNITRACOOP.***
>
> ***TERCERA:*** *Que se* ***DECLARE*** *la* ***NULIDAD TOTAL*** *en virtud de los vicios contenidos en la Resolución 696 del 14 de febrero de 2018, notificada el 20 de marzo de 2018, por medio de los cuales se confirma culmina la vía gubernativa respecto de la sanción a mi representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización* ***UNITRACOOP.***

> ***CUARTA:*** *título de* ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,*** *se ordene al* ***MINISTERIO DE TRABAJO a:***
>
> • *Cancelar en favor de mi representada todos los costos de defensa judicial en los que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas.*
>
> • *Emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes. […]"*

El Despacho advierte, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El poder conferido por el liquidador de la IAC GPP Servicios Integrales Bucaramanga es insuficiente, toda vez que en el mismo no se encuentran identificados claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual debe allegarse un nuevo poder, teniendo en cuenta lo indicado.

2. Revisado el expediente, observa el Despacho que el CD anexo no es legible, lo cual imposibilita la lectura de los documentos mencionados en el acápite denominado "[…] XI.*PRUEBAS […]",* por tanto, se requiere al demandante para que aporte las pruebas pertinentes y relacionadas en la demanda de conformidad con el articulo 166 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser enviadas a través de los correos electrónicos habilitados para la recepción de memoriales.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en su lugar concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A":

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-10- 0402 NYRD

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201800707-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
TEMAS:	**SANCIONES POR INFRACCIONES DEL REGIMEN DE PROTECIÓN DE LA COMPETENCIA**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 19890 de Abril 24 de 2017; por la cual se impone una sanción pecuniaria consistente en la suma de ciento cincuenta y siete millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($157.871.438); la nulidad de la Resolución No. 4604 de enero 29 de 2018, mediante la cual se disminuye la sanción pecuniaria a la suma de noventa y dos millones doscientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos ($92.214.625) .

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 03 de noviembre de 2021, a las 11:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWM3MmZkOTItMzBhOC00NDA5LWExN2QtMjdiNDYyOTAzMTc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 03 de noviembre de 2021, a las 11:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-01067-00**
Demandante:	**HOLCIM COLOMBIA S.A**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.**

Visto el informe secretaría que antecede, y en atención a que para la fecha programada no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 (CPACA), por situaciones administrativas, el Despacho, **dispone:**

1º) Aplazase la audiencia de pruebas, programada para 29 de octubre del 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2°) En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiendo que, la audiencia será fijada posteriormente por el Despacho mediante auto.

3°) Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-43-063-2019-00337-00**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**
DEMANDADA:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve recursos de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Distrito Capital – Secretaría de Planeación – Secretaría Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico de Bogotá - José Celestino Mutis, contra la decisión del Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha once (11) de octubre de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor Javier Suarez Pascagaza actuando en nombre propio y como presidente de la Fundación Pulmón Verde en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros solicitando como pretensiones:

> *"[…]*
> ***1.*** *Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de salud, vida digna, para lo cual se pide respetuosamente al señor juez, ordenar suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por los tramos 5A, 5B y 6 de la Proyectada Avenida Villa Alsacia, es decir, los trazados sobre el humedal madre de agua y su corredor ecológico y la*

ronda del rio fucha que están en conexión con el Bosque Bavaria, que conlleve la tala de árboles o deforestación, deterioro o degradación en ese corredor eco-sistémico y con el objeto de cumplir ésta medida se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

2. *Se solicita al señor juez, realizar una inspección judicial al sector con el fin de (i) constatar el deterioro, la desforestación y la vulneración que ya se ha iniciado en el Humedal Madre de Agua y su corredor ecológico con ocasión del inicio de las obras en la polémica construcción en el (tramo 5B y 6)por parte de la Constructora Pavimentos Colombia SAS, así como los actos de desforestación, tala de 11 árboles, el bloqueo de 60 arboles de los cuales se ha hecho el traslado de 40 y debido a esto, la condición de muerte de al menos 8 de ellos, en el tramo 5A, por parte de la constructora Rover 009 y al mismo tiempo (ii) verificar la existencia del relicto del Humedal Madre de Agua y sus componentes de Avi Fauna, anfibios y recursos hídricos, (a lo largo del tramo 5A) así como el corredor ecológico. Esta inspección, se considera muy importante para este proceso judicial de la acción popular.*
3. *Ordenar al Alcalde Mayor de Bogotá y sus dependencias correspondientes, realiza el proceso de restablecimiento inmediato, en la medida de lo posible de las zonas que han sido afectadas con el levantamiento (descapote) de la capa vegetal, deforestación y/o incluso traslado de árboles que se haya realizado en los tramos 5A, 5B y 6 de la cuestionada avenida Villa Alsacia. Así como la afectación de acuíferos y zona d. Por tanto, volver a su condición anterior de todo el ecosistema que se ha destruido para dar paso a una obra que quebranta, a todas luces, los postulados constitucionales que se han señalado en esta acción popular.*
4. *Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, fortalecer con medidas administrativas la protección del ecosistema que por acción de la naturaleza misma y la calidad del suelo, así como las propiedades hídricas allí nacientes se ha desarrollado en lo que corresponde a los trazados de la denominada avenida villa Alsacia tramos 5 A, 5 B y 6.*
5. *Ordenar al Distrito, hacer un inmediato rediseño y un nuevo trazado de la Avenida Villa Alsacia – Tintal, en los tramos atrás referidos que excluya el sector que hoy es objeto de esta acción popular, con el propósito de amparar con medida judicial, los recursos constitucionales de agua, aire, suelo, avi fauna, medio ambiente derivado de esto ecosistema y por tanto prohibir al Distrito realizar allí cualquier tipo de Silvicultura (esto es, talar, trasladar y/o reubicar árboles, especies de anfibios, desplazamientos forzados de aves y todo lo que atente contra la conservación y protección de éste ecosistema).*
6. *En concordancia con las medidas cautelares, proferidas por el juez veintidós (22) Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto fechado el 09 de julio del presente año 2019, proceso número AP 11001333502220170035600 […] dejar sin efectos el*

> *acto administrativo mediante el cual, el Distrito recibió en calidad de cesión una parte del predio que comprende el Bosque Bavaria, por cuanto en él están amenazados de tala y deforestación cerca de 600 árboles y la destrucción del ecosistema de este Boque. Lo anterior conforme se ha pedido en la medida cautelar urgente de esta acción popular en virtud del artículo del inciso 2 del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.*

Y solicitó como medida cautelar:

> *"[…]*
>
> *Se decrete la suspensión de las actividades y todo tipo de intervención que conlleve a la tala de árboles, el bloqueo o el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales existentes en los tramos 5A – 5B y 6 (el tramo sobre el que se invoca especial protección cautelar es Avenida Alsacia con avenida constitución y desde esta hasta la calle 13 avenida centenario) por cuanto en el evento en que se implementan obras civiles, sus efectos son irreversibles e irreparables para el derecho a gozar de un ambiente sano de la comunidad que reside en sus inmediaciones como consecuencia de la nugatoria de la administración distrital para medir los costes ambientales que, no ha evaluado, ni inventariado en la construcción de una vía de seis (6) carriles, teniendo en cuanta (sic) que como se ha relacionado dentro del cuerpo de la acción popular, la localidad de keneddy, se encuentra como la primera más contaminada de la ciudad de Bogotá D.C tal como se demuestra con la Red de Monitoreo de la calidad del aire (RMCAB) de la secretaría Distrital de Ambiente (años 2017, 2018, y 2019, entre los cuales las estaciones ubicadas en la carrera 80 N° 40 n- 55 sur y autopista sur N° 63- 40 arrojan un alto índice superior al permitido […]"*

2. La providencia recurrida

El Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección Tercera mediante providencia de fecha once (11) de octubre de 2019, decidió:

> *"[…]*
>
> ***DECIMO PRIMERO: ORDENAR** como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B en la ciudad de Bogotá.*

Como argumentos de la decisión señaló que lo pretendido con la medida cautelar era evitar que en virtud de la construcción de la avenida Alsacia se efectuara la deforestación, deterioro o degradación

del corredor ecológico que se emplearía para la realización de dicha obra.

Consideró que en el proceso estaban demostrados la inminencia de un presunto daño a los derechos colectivos, toda vez, que la tala de árboles generaría un impacto al medio ambiente, tales como la pérdida de recursos forestales, biodiversidad, ecosistemas, desertificación o erosión, la contribución al cambio climático, el calentamiento global, desequilibrios ecológicos y debilitamiento en la calidad de vida entre otras consecuencias; motivos por los cuales debía dar aplicación a los principios constitucionales como la conservación del ambiente sano, el desarrollo sostenible y precaución que consistían en medidas eficaces para impedir un daño ambiental ante el peligro grave o irreversible al medio ambiente así no existiera certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pudiera generar.

Adujo que en el presente asunto coexiste una falta de certeza sobre el peligro del daño grave o irreversible a la afectación de la flora, fauna, pérdida de la biodiversidad y el agotamiento de los recursos naturales que produciría la ejecución del proyecto, es decir, que no tenía la seguridad frente a las consecuencias perjudiciales ni la dimensión del daño en el medio ambiente que pudiera llegar a producir la construcción de la obra de la avenida Alsacia, así como la incertidumbre respecto a la adopción de medidas compensatorias por la parte demandada a efectos de mitigar el daño ambiental e impedir cualquier actividad que genere la degradación del medio ambiente en el sector conocido como humedal madre de agua y el corredor ecológico del Rio Fucha que está en conexión con el Bosque Bavaria igualmente en caso de existir las medidas compensatorias las cuales serían desconocidas en su efectividad.

3. Los recursos de apelación

A través de apoderados judiciales el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Distrito Capital – Secretaría de Planeación – Secretaría Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico de Bogotá - José Celestino Mutis, interpusieron recursos de apelación contra la decisión del Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha once (11) de octubre de 2019, los cuales se sintetizan cada unos en los siguientes términos:

3.1 Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

A través de apoderado judicial adujo que la demanda no propone el juicio de ponderación exigido en la ley en virtud del cual sea posible concluir que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ni es aportada la documentación en tal sentido, así mismo, el juez incurrió en la omisión de la obligación del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, de motivar las medidas previas que estimó pertinentes.

Señaló que con base en lo establecido en el Plan de Desarrollo de Bogotá 2016-2020, el Instituto priorizó los proyectos establecidos para la malla arterial principal incluidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y en particular el correspondiente al corredor vial Tintal – Alsacia, el cual tiene una relación directa con el componente ambiental en razón a que los vehículos motorizados en nuestro medio utilizan efectivamente motores de combustión interna.

Que mejorar las condiciones de movilidad de los actores motorizados tiene una relación directa en cuanto a la mitigación de impactos sobre el medio ambiente toda vez que en la ingeniería de transito un parámetro que representa un factor para medir la optimización de un sistema aplicado al trafico es el consumo de combustible, que en el caso según los estudios realizados planteó la necesidad de establecer alternativas de solución como es la eliminación de dos de las

intersecciones que generan mayores números de paradas y por lo mismo mayor tiempo de espera y gasto de combustibles como son las intersecciones de la calle 12 (avenida Alsacia con la avenida ciudad de Cali y avenida Boyacá).

Que en tal sentido, no se podía desconocer los resultados de la caracterización ambiental de los tramos 5A y 5B y 6 incluido el estudio ambiental y SST del contrato IDU 926-2017 información que fue obtenida de la red de monitoreo de calidad del aire de Bogotá y análisis en el estudio ambiental y SST elaborado, donde se presentó el histórico de 5 años de la concentración de contaminantes.

Adujo que aunque la localidad de Kennedy no cuenta con la mejor calidad del aire esta presenta niveles de concentración menores a los reportados en la localidad de Bosa, esto debido a la diferencia en fuentes de contaminación presentes en cada una de las localidades, siendo los tramos señalados por el demandante como principales fuentes de contaminación las fuentes móviles como lo son motores diesel de buses, camiones y vehículos a gasolina.

Precisó que el Plan decenal de descontaminación del aire para Bogotá, elaborado por SDA, concluye que el número de días con excedencia de la norma CO en todas las estaciones de la RMCAV disminuyó gradualmente e indica que las medidas tomadas sobre las fuentes móviles principal origen del CO habían sido efectivas con una estabilización alrededor de 1ppm, aún con el aumento del parque automotor en los últimos años.

Que era evidente que la localidad de Kennedy presentaba altos grados de contaminación atmosféricas por la circulación de vehículos, lo que hace que el proyecto de la Av Alsacia entre Av Tintal y Av Constitución además de mejorar las condiciones de movilidad de todos los actores viales, tenga una relación directa con la mejora de la calidad del aire de las vías afluentes, disminuyendo las paradas obligatorias y los tiempos

de espera desvirtuando lo mencionado por el demandante, ya que el proyecto contempla beneficios ambientales y sociales hacia la población.

Informó respecto al seguimiento y monitoreo de la calidad del aire de los tramos 5A 5B y 6, para la fase de ejecución de la obra en mención se contemplaron los monitoreos de calidad del aire correspondientes a las etapas de pre-construcción, construcción y operación, los cuales serían integrados con la información de la red permanente de monitoreo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto a lo afirmado por el demandante de la restricción del tránsito de vehículos automotores, motos y vehículos de carga de la ciudad de Bogotá, no resultaba acertada toda vez que el proyecto aumentaba la oferta de infraestructura vial mejorando la conectividad de la red vial, con el número de calzadas para que inicialmente presentara una redistribución de la demanda de los actores, señalando además que su diseño contemplaba la implantación de las normas técnicas NTC 41413 referente a la accesibilidad de las personas la medio físico NTC y 4774 espacios urbanos y rurales.

En cuanto a lo afirmado por el actor de la afectación de manera grave de los trazados sobre el humedal madre de agua y el corredor ecológico de ronda llamado jardín de los pájaros y la ronda del rio Fucha, precisó que durante el desarrollo de la etapa de estudios y diseños del proyecto ejecutada mediante el contrato de consultoría IDU -926-2017, fueron surtidos todos los trámites legales ante la autoridad ambiental competente a fin de obtener la viabilidad del proyecto.

Que en consideración del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible se establecía que el estudio de impacto ambiental era el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos de obras o

actividades que requieren licencia ambiental indicando dicha norma cuales proyectos le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgar o negar licencia la licencia ambiental.

Que los proyectos que están excluidos de esta norma no están obligados a tramitar la licencia ambiental y por ende a presentar estudio de impacto ambiental y/o plan de manejo ambiental ante las autoridades competentes, correspondiendo a los casos de construcción y/o adecuación de vías en los cascos urbanos, situación aplicable en el proyecto de la avenida los Guayacanes antes Av Alsacia.

Argumentó que el consultor solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente mediante oficio de 2017ER104374 del 6 de junio de 2017, la información asociada a la identificación y delimitación de ecosistemas y áreas protegidas que hicieran parte de la estructura ecológica principal de las localidades Bosa Kennedy y Fontibón y el único elemento asociado dentro del área de intervención correspondía al corredor ecológico de Ronda del Ruo Fucha el cual esta incluido en el POT y es intervenido por la construcción de una estructura hidráulica tipo BOX Culvert en cumplimiento de la acción popular 2009-00052, donde se solicitó al Instituto y la alcaldía local de Kennnedy la construcción de obras que se consideraran pertinentes ya fueran puentes, y/o similares que permitieran la movilización entre los costados del canal, así mismo fue tramitado el permiso ante la autoridad ambiental obteniendo la resolución núm 03227 de 2018, *“ Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones”.*

Precisó que no existe en la cartografiá oficial ni de la caracterización de elementos ambientales importantes identificados por el estudio del consultor en el tramo 5A, el denominado humedal madre de agua ni el parque de los pájaros, como lo afirmó el demandante.

Frente a las amenazas de inundación de los tramos 5A, 5B y 6 dichas áreas no presentaban amenaza por tal fenómeno sustentando tal afirmación en las consultorías realizadas al Instituto de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.

Señaló que los costos que ocasionaba la aplicación de la medida cautelar decretada, es de carácter social e inconmensurable, en tanto se trata de un daño directo a los mismos derechos colectivos que los demandantes dicen defender, toda vez que significaba también perder oportunidad en el proceso de evolución y desarrollo propio de la ciudad.

Que los tramos 5A y 5B y 6 cumplían con los requisitos de selección como es la licitación pública, sus objetos contractuales y contratistas obedecen a circunstancias y estudios previos técnicos y jurídicos, a lo que se suma que el proyecto cuenta con recursos públicos invertidos y su no terminación generaría un detrimento al patrimonio público, no ejecutar los contratos o mantener la suspensión de los mismos por elementos distintos a su ejecución podría acarrear un posible desequilibrio económico de una obra pública que cuenta con la documentación necesaria para ejecutarse.

Los predios que fueron adquiridos para la construcción de la avenida Guayacanes gozan de actos administrativos que hicieron posible la adquisición predial del mismo, estos documentos se encuentran en el mundo jurídico con todos sus efectos y presunciones legales como parte del proyecto, contando con una destinación específica que es la construcción de la avenida Guayacanes.

Además de los daños anotados en perjuicio de la comunidad, al no iniciarse las obras en el término previsto por el IDU se generan incrementos en el componente financiero del proyecto y por tanto un perjuicio cierto e inminente a las arcas de la ciudad.

Adujo que el despacho judicial decreta las medidas cautelares en virtud del principio de precaución el cual no debe tener evidencia científica del daño o del riesgo para que pueda surtirse la precaución sobre el medio ambiente, adicionalmente los accionantes no sustentaron la solicitud de medidas cautelares, lo que no permite la justificación y/o argumentos que permitan mediante un juicio de ponderación de intereses revisar que resulta mas gravoso para el interés público si decretarla o negarla, puesto que no se aportó prueba de que existiera un riesgo inminente o irrremediable.

Afirmó que no resultaba coherente que en la providencia se afirmara posibles riesgos de la actividad los cuales no podían provenir de meras conjeturas o inferencias sin los estudios técnicos pertinentes, tal como lo plantea la jurisprudencia.

3.2 Distrito Capital – Secretaría de Planeación – Secretaría Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Ambiente

A través de apoderado, señala como motivos de inconformidad que la providencia que decreta la medida cautelar no señala a que condición o determinación está sujeta la misma teniendo el juzgador la carga de explicar con suficiencia el alcance y la temporalidad de la medida, precisando así mismo a que se encuentra sujeta para efectos de determinar su suficiencia en el tiempo,

Señaló que la decisión fue realizada sin sustento técnico en relación al peligro grave o irreversible a la afectación de flora, fauna, perdida de la biodiversidad y el agotamiento de los recursos naturales que producirá la ejecución del proyecto, y a fin de dar certeza al juez del presunto daño se debía tener en cuenta, i) que existen diferentes trámites que se pueden adelantar en sede administrativa que pueden culminar con una determinación desde la autoridad ambiental en el sentido de autorizar

la intervención sobre uno o varios individuos arbóreos, los cuales cuentan con las debidas resoluciones, conceptos técnicos de aprobación de tratamientos silviculturales en la zona de referencia y los cuales cumplen con los principios establecidos en la constitución.

Argumentó que bajo el presupuesto de la compensación se torna nugatoria la amenaza de daño al recurso, toda vez que son realizadas de acuerdo a la normatividad y conforme a lo determinado por la autoridad ambiental.

De acuerdo a la aseveración relacionada con la calidad del aire de la localidad de Kennedy y las actuaciones adelantadas en el proyecto sin sustento jurídico, señaló necesario tener en cuenta que la localidad no es la más contaminada ni ha presentado alertas rojas en la historia del registro de la calidad del aire en la ciudad.

Que el sector donde se proyecta la construcción de la avenida el Tintal – Guayacanes, se encuentra en la zona de influencia de dos estaciones de monitoreo de la red de monitoreo de la calidad de aire y de acuerdo a las mediciones podía afirmar i) que el sector registraba altas concentraciones de material particulado sin embargo no es la que tuviera los niveles más altos, ii) los promedios anuales de concentración han disminuido debido a la gestión de control a las fuentes de emisión y promoción de tecnologías limpias.

Expresó que el parque automotor no implicaba obligatoriamente un incremento en los niveles de contaminación del aire ya que las cifras emitidas mediante el registro distrital muestran que el total de vehículos matriculados en Bogotá para los años 2014, 2018, en contraposición el nivel de concentración atmosférica promedio de ciudad material particulado para el 2014, fue de 52 microgramos por metro cubico mientras que para el 2019, fue de 39 corroborando que el parque automotor no necesariamente se comporta de manera proporcional con

los niveles de contaminación del aire, a lo que se suma que los vehículos en un régimen de marcha estable generan menos contaminantes que embotellados.

3.3 Jardín Botánico de Bogotá - José Celestino Mutis

A través de apoderado judicial señaló como argumentos del recurso de apelación interpuesto en síntesis lo siguiente:
Precisó que la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante se sustenta bajo apreciaciones subjetivas sin soporte jurídico valido.

Que el decreto de la medida resulta ser desproporcionada, generando un perjuicio a la comunidad con costos pecuniarios incalculables en las finanzas del Distrito.

Anotó que sobre las zonas en las que se decreta la medida cautelar se encuentra en ejecución varios proyectos de infraestructura de ciudad que comportan obligaciones pecuniarias a cargo del Distrito, teniendo como base contratos de obra, que podían generar un desequilibrio contractual.

Afirmó que como medida preventiva se decreta la suspensión de la tala de arboles olvidando que las respectivas autorizaciones provienen de un estudio técnico científico de la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental del orden Distrital que prevé la compensación de los mismos, lo que no puede traducirse en la voluntad indiscriminada del funcionario.

II. CONSIDERACIONES

1. **Procedencia del recurso de apelación:**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

> *"[…]*
> ***Artículo 243.-*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> ***2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *[…]" (Resaltado fuera del texto l)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decretó una medida cautelar, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha once (11) de octubre de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

3. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

Las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, según el cual se le concede al juez constitucional la facultad de decretar o no las medidas que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, en los siguientes términos:

> *"[…]*
> ***Artículo 25. Medidas cautelares.*** *Antes de ser notificada la demanda y* ***en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado****. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.*** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (Resaltado fuera del texto original).*

A su turno el artículo 26 establece los eventos en los que se debe fundamentar la oposición de las medidas cautelares así:

> *"[…]*
>
> ***ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado*

simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.[…]"

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"[…]

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. […]"

En razón al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, expresa:

"[…]

Artículo 230.- Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

[…]"

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

"[…]

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»* (Resaltado fuera del texto original).

Caso en concreto

En el presente asunto el actor popular solicitó medida cautelar de urgencia con fundamento en el principio de precaución y en razón a la presunta vulneración al derecho fundamental al medio ambiente sano el cual a su juicio se vulnera con la construcción de los tramos 5 A 5B y 6 de la avenida villa Alsacia – Tintal, la cual afecta gravemente a la población en tanto aumentará la contaminación en la localidad de Kennedy, se restringirá el tránsito de vehículos automotores, y se afectarán los trazados sobre el humedal madre agua, el corredor ecológico de los pájaros y la Ronda del rio Fucha.

El juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha once (11) de octubre de 2019, resolvió decretar la medida cautelar solicitada en la demanda y ordenó *“ la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tal de arboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A y 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la transversal 71 B en la ciudad de Bogotá”.*

Lo anterior por considerar demostrado en el proceso la ocurrencia de la inminencia de un presunto daño a los derechos colectivos invocados, y en aplicación a los principios constitucionales como la conservación del ambiente sano, desarrollo sostenible y precaución, y la coexistencia de una falta de certeza sobre el peligro de daño grave o irreversible a la afectación de la flora, fauna, perdida de la biodiversidad y el agotamiento de los recursos que produciría el proyecto.

Las entidades demandadas presentaron recursos de apelación contra la decisión del aquo, los cuales se anticipa serán resueltos de manera conjunta como quiera que todos centran sus argumentos de inconformidad en que la medida no cumplió con los requisitos tanto de forma como de fondo para su declaratoria y al no realizar el juicio de ponderación de intereses.

De la revisión del escrito de demanda, las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, y demás documentales remitidos en esta instancia se puede advertir:

El actor popular no aporta prueba idónea que le permita evidenciar a este Despacho la ocurrencia de un riesgo inminente o perjuicio irremediable que requiera la adopción de medidas urgentes, en tanto que las aportadas corresponden a derechos de petición y solicitudes de información elevados al Concejo de Bogotá, Procuraduría General de la Nación respecto a la construcción del corredor vial Bosa- Tintal – Alsacia.

No se evidencia que el juez de conocimiento hubiese realizado un juicio de ponderación de intereses, donde resultaba más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y es precisamente ese juicio de ponderación el que debe realizar el juez constitucional de manera racional al momento de decidir sobre la necesidad de decretar una determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la afectación de los derechos sustanciales y procesales del demandado, o en este caso, del interés público.

En el presente caso, el juicio de ponderación debió centrarse en los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados respecto al interés público de la comunidad en general y sobre todo, frente al

derecho fundamental al ambiente sano, sin embargo, lo que se puede ver es la simple enunciación de aplicación de los principios de conservación de ambiente sano, desarrollo sostenible y precaución sin el análisis jurídico y probatorio que permitiera concluir al aquo la necesidad imperiosa de la cautela.

De otra parte, el juez acudió a la suspensión de todo tipo de intervención en el sector comprendido en los tramos 5Ay 5B y 6 de las obras de la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la transversal 71 B en la ciudad de Bogotá, sin indicar las condiciones o señalar las pautas que en dado caso debía observar la parte demandada para que pudiera reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida, incumpliendo lo dispuesto en el articulo 230 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido este Despacho encuentra que la decisión del juez no cumple con los requisitos señalados en las normas señaladas en precedencia, razón por la cual procederá a revocar la providencia de fecha once (11) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **REVÓCASE** el auto de fecha once (11) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría de la Sección **DEVUÉLVASE de manera inmediata** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001333400620190004O-01
Demandante:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Requiere.

SISTEMA ORAL

Antes de admitir el recurso de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que aporte la constancia de la fecha en que se interpuso el recurso de apelación (correo electrónico), comoquiera que no obra en el expediente.

Lo anterior, con el fin de establecer si se presentó oportunamente el recurso de alzada.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-10- 0403NYRD

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-0002019-00043-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TAMACO SAS Y MR LONDOÑO SAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**
TEMAS:	**INFORMACION CATASTRAL DE BIEN INMUEBLE**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

TAMACO SAS y MR LONDOÑO SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**

Ahora bien, como quiera que ya fueron resueltas las excepciones propuestas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 03 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWNjMzBmODUtNjAyYy00YzU0LWE5ODktM2E2OWIxNjNiNjJi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 03 de noviembre de 2021 a las 2: 00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-10- 0404 NYRD

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201900127-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE SANCIONA POR EL EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO DE MENSAJERIA.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA presentó "demanda ordinaria", en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTES Como consecuencia de lo anterior, solicita, "Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0001913 del 25 de Julio de 2017 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa", la nulidad de la Resolución No. 000503 del 1 de Febrero de 2018 "por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1913 del 25 de julio de 2017".

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 05 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmE2N2YyMjMtNDgxYS00YmM5LWJmZWUtNmIxZmYzMTlmZjMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 05 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001333400620190015 8-01
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Requiere.

SISTEMA ORAL

Antes de admitir el recurso de apelación, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que aporte la constancia de la fecha (correo electrónico) en que se interpuso el recurso de apelación, comoquiera que no obra en el expediente.

Lo anterior, con el fin de establecer si se presentó oportunamente el recurso de alzada.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

N.C.CH
E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001334205120190017101**
DEMANDANTE:	**DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS**
DEMANDANDO:	**DISTRITO CAPITAL Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESESCOLECTIVOS**

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la Sentencia de fecha once (11) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2**. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de

diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-10- 0405 NYRD

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201900250-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.**
TEMAS:	**DECOMISO DE MERCANCÍAS**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

AINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAES- DIAN.**

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 05 de noviembre de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjYyYmMxOTEtYWFlZC00MGNhLWFlZmMtNWU4MjQ5ZjA0ZDRk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 05 de noviembre de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-00383-00**
Demandante:	**LUIS ALEJANDRO VARGAS ROCHA**
Demandado:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUDES Y REITERA REQUERIMIENTOS**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174 cdno. ppal. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

1°) Tiénese a la doctora Sandra Julieta Ibarra Ruiz como apoderada judicial del departamento de Cundinamarca en los términos del poder visible en los folios 251 a 255 del cuaderno principal del expediente.

2°) Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por la apoderada judicial del departamento de Cundinamarca en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico y no se cuenta con los medios y el personal para realizar está función, sin embargo en caso de requerir la consulta física del proceso deberá solicitar una cita presencial a través del correo electrónico: "*scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co"* y acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020.

3°) Por Secretaría **requiérase** a la procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al departamento de Cundinamarca y al municipio de Villeta (Cundinamarca) para que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación

acrediten el cumplimiento de lo previsto en los autos de 14 de febrero de 2020 y 2 de febrero de 2021, en el sentido de fijar en cada una de las sedes centrales un aviso con la finalidad de informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular de la referencia. (fls 228 y 238 cdno. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-10- 0402 NYRD

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201900387-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FERNANDO GÓMEZ RISCANEVO.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
TEMAS:	**RESPONSABILIDAD FISCAL**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a fin de que, "se declare la nulidad del auto 0661 del 09 de mayo de 2018 que profirió fallo con responsabilidad contra el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, al igual que se revoque el auto No. ORD -80112-0148 del 05 de Julio de 2018.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWNhNjMzODktNDUxYS00MzIxLTkzNmItOGVjMWI4MjdkYWI0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 11 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00394-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL**
DEMANDANTE:	**AVANTEL S.A.S.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO**

Asunto: Admite demanda

La empresa **AVANTEL S.A.S.,** actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]* ***"Pretensiones Declarativas***
> ***1.*** *Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC 5754 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por* ***Comunicación Celular S.A, Comcel S.A.*** *y por* ***Avantel S.A.S.,*** *en contra de la Resolución 5591 de 2019, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.*
>
> ***2.*** *Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No- 5591 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre* ***Avantel S.A.S. y Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A.,*** *relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de*

llamadas voz móvil y mensajes de texto SMS, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.
3. *Declarar que* ***Avantel S.A.S.,*** *es un operador entrante en el mercado de telecomunicaciones y es beneficiario de todas las políticas y normas especiales definidas por la ley, la reglamentación y la regulación para los operadores mientras ostentó dicha calidad de operador entrante.*

4. *Declarar que la red de* ***Avantel S.A.S.,*** *se usa de forma obligatoria, necesaria e intensiva en el curso y terminación (Sic) en el curso y terminación de los servicios voz móvil - móvil y SMS, originados en usuarios de* ***Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.*** *y terminados en usuarios* ***de Avantel S.A.S.***

5. *Declarar que* ***Avantel S.A.S.*** *debe percibir a título de cargo de acceso en el tráfico de servicios de voz móvil - móvil y SMS, originado en usuarios de* ***Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.*** *terminado en usuarios de* ***Avantel S.A.S.*** *el valor del cargo de acceso establecido en el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el artículo 8C a la Resolución CR T 1763 de 2003, artículo compilado en el artículo 4.3.2.11 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017, en los términos y condiciones allí establecidos mientras* ***Avantel*** *ostentó la calidad de operador entrante.*

Como consecuencia de las anteriores pretensiones consecuenciales y de restablecimiento del derecho a las demandadas en los siguientes términos:

1. *Que, como consecuencia de las pretensiones declarativas se ordene la revocatoria de los Actos Administrativos particulares Resoluciones CRC NO. 5754 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por* ***Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y por Avantel S.A.S.,*** *en contra de la (Sic) Resolución 5591 de 2019 y No. 5591 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido* ***entre Avantel S.A.S. y Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.,*** *relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de llamadas voz móvil y mensajes de texto SMS****.***

2*. Que, como consecuencia de las pretensiones declarativas se condene* ***a la Nación Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidad adscrita al Ministerio de***

> ***Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,*** *esta última persona de derecho público como entidad sobre la cual recae la representación judicial de la CRC, al pago de* ***OCHO ML MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($8.179-414.374 COP)*** *a título de indemnización, por ser ese el valor que dejó de percibir* ***Avantel S.A.S.*** *como consecuencia de la expedición de los actos demandados.*
>
> *3. Como consecuencia de la pretensión anterior se condene a la* ***Nación - Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidad adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones y Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*** *a indexar la suma anterior hasta la fecha en la cual se efectué la totalidad del pago.*
>
> ***6.*** *(Sic) Que se ordene el cumplimiento del tallo en los términos del artículo 192 del CPACA.*
>
> ***7-*** *(Sic) Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados […]".*

Mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de 2021, se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, requiriéndose a la parte demandante:

> *"[…] 1. Se deben aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso […]".*

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho, en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, se subsanó la demanda.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la empresa **AVANTEL S.A.S.** contra la **NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como parte demandante a la empresa **AVANTEL S.A.S.**, y como demandado a la **NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la

---

[1] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[2] **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[3] **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(…)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso,

presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **HERMAN CORREA ESPINOSA**, identificado con la C.C. 80.903.234 y T.P. 190.173 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la empresa **AVANTEL S.A.S.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folios 49 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00394-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL**
DEMANDANTE:	**AVANTEL S.A.S.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO**

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar. Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-10- 0406 NYRD

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201900464-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.**
TEMAS:	**RESPONSABILIDAD FISCAL**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de noviembre de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQzMGJjYWItMTM1ZC00NzdjLWI2NTctYThlZTMwZGZiNjQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 11 de noviembre de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00536-00**
Demandante:	**NOLBERTO GUATAQUIRA QUEVEDO**
Demandado:	**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.**

Visto el informe secretaría que antecede, y en atención a que para la fecha programada no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 (CPACA), por situaciones administrativas, el Despacho, **dispone:**

1º) Aplazase la audiencia de pruebas, programada para de 26 de octubre del 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2°) En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiendo que, la audiencia será fijada posteriormente por el Despacho mediante auto.

3°) Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-10- 0407 NYRD

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000201900577-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**INZETT S.A.S.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
TEMAS:	**SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD FISCAL.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

INZAETT S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Como consecuencia de lo anterior, solicita, "*Que se declare la nulidad de los Fallos No. 1439 del 26 de octubre de 2018 y No. ORD-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019*".

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTQ2NjIwYTMtMTg4ZC00MWNmLThmZjUtMzA2YTQwNDhmNmEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 17 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00620-00**
Demandante:	**VM CARGO SERVICE LTDA**
Demandado:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.**

Visto el informe secretaría que antecede, y en atención a que para la fecha programada no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 (CPACA), por situaciones administrativas, el Despacho, **dispone:**

1º) Aplazase la audiencia de pruebas programada para el 27 de octubre de 2021 a las ocho y treinta (8:30 a.m.).

2°) En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiendo que, la audiencia será fijada posteriormente por el Despacho mediante auto.

3°) Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-000-2019-00960**
Demandante:	**PIEDAD CABALLERO PRIETO**
Demandado:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.**

Visto el informe secretaría que antecede, y en atención a que para la fecha programada no se puede llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 (CPACA), por situaciones administrativas, el Despacho, **dispone:**

1º) Aplazase la audiencia inicial, programada para el 2 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2°) En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiendo que, la audiencia será fijada posteriormente por el Despacho mediante auto.

3°) Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-570 NYRD

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019 01090 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**JV INVERSIONES JHLV S.A.S**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTOADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial obrante a folio 50 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

JV INVERSIONES JHLV S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

> *"La suspensión provisional de las Resoluciones 58961 de agosto 16 de 2018, mediante la cual se impone una multa a JV INVERSIONES JHLV E.U.; y Resolución 22233 de 20 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Mediante providencial del 12 de agosto de 2021 (FLS 876- 878 C1) se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión del 58961 de agosto 16 de 2018 y Resolución 22233 de 20 de junio de 2019, que fue presentada con el escrito de demanda el cual fue notificada el 01 de septiembre de 2021 (fl 36 CMC).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas, solicitando que no se acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

> *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (…)**".*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocido que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N°11001-03-25-000-2013-00563-00.

> *"De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia*

para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente".

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N°11001-03-26-000-2015-00028-00.

"De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento".

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N°11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

"El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N°05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

"Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decrete las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decrete una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decrete

una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. […]"

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N°11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

"Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (…) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241".

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N°47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

"(…) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia".

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley[1], toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Con todo, pese a las dificultades referidas supra dada la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado que hace de segunda instancia en este tema, la decisión de decretar las medidas cautelares se adoptará a partir de ahora por quienes conforman la Subsección por cuanto esta sería susceptible de recurso de apelación, en virtud del numeral 2 del artículo 243 *ibidem,* y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, *contrario sensu* la providencia que deniegue solicitud será proferida exclusivamente por el Magistrado Ponente por cuanto dicha clase de autos no está en enlistada en dicha disposición.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N°05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.
"(…) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad".

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, Establece *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (…)"*, estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada.

Como medida cautelar, JHV INVERSIONES JHLV S.A.S, solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 22233 de 20 de junio de 2019, y 28039 del 15 de julio de 2019.

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:
"(…) ***Caducidad de la facultad sancionatoria****, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 58961 de 2018, estableció que su facultad para sancionar estaba dada por el artículo 27 de la ley 1340 de 2009 esto es que "(…) la competencia caducará transcurrido cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo (…)". Sin embargo, el Decreto 2153 de 1992 era el que estaba vigente para el año 2007, el cual señalaba en el artículo 52 que en lo no previsto en esas disposiciones, se tenía que acudir a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

(…) ***Violación al principio de legalidad****, JV INVERSIONES JHLV E.U., no cometió el presunto hecho endilgado, y que en toda la resolución se indica, ya que JV INVERSIONES JHLV E.U, nunca participa en el proceso SDM LP 008 DE 2007, de tal suerte que lo señalado por la SIC en la resolución 58961 de 2018, hoja 53 punto 7.5.5.3 no tiene sustento legal alguno.*

*(…)****Indebida imputación a JV INVERSIONES JHLV E.U. HOY S.A.S****., (…) la individualización debe ser concreta porque es la imputación personal no puede indicarse que JV INVERSIONES cometió el hecho, aunque no existía para ese momento , por que su socio pensó cuando supuestamente cometía el acto ilegal, crearla para poder fraguar todo su intento ilegal con ella 6 meses después, no puede entonces la SIC decir que se castiga a JV INVERSIONES JHLV E.U, por unos hechos ocurridos supuestamente 6 meses antes de su nacimiento, por que su socio creador, cometió la falta pensando en crearla para poder consolidar el hecho , con todo el respeto debo señalar que eso no es serio (sic).*

(…) ***Violación a norma superior****, viola el artículo 47 Numeral 9 del Decreto 2153 de 1992, la investigación se estableció por la SIC, por un posible "* ***acuerdo comercial"*** *dentro del proceso* ***SDM LP 008 2007*****, y en el que posiblemente se generó un acto ilegal para sacar del juego a otros competidores, sin embargo la SIC alega que la conducta fue continuada con el ánimo de no aplicar el Decreto 01 de 1989 artículo 38, que determinaba que el tiempo para poder sancionar era de tres (03) años; pero el pecado jurídico no está ahí si no en querer aplicar la nueva ley que sale a partir del año 2009, el cual subió el término de tres (3) a cinco (5)*

años para ejercer la facultad sancionatoria, se viola entonces el principio de legalidad señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues el artículo 47 Numeral 9 del Decreto 2153 de 1992, es preciso señalar que unos elementos de tipo que no pueden ser interpretados como se le ocurra al funcionario administrativo.

(…) Perjuicio irremediable, JV INVERSIONES JHLV E.U, hoy S.A.S., *es una sociedad que desarrolla la actividad de feria de ganadería en la Dorada Caldas, su actividad es recibir dineros de la SUBASTA DE GANADO para así en forma diaria poder garantizar el mercado de este renglón de la economía , esto es que su actividad está en un 100% dedicada a la intermediación de compraventa de ganado bovino, y como tal, una multa millonaria como esta lo coloca en graves aprietos , dado que sus clientes no ven con buen ojo que pueda ser embargada y al manejar dineros que no son de la compañía puede generar una crisis económica de gran envergadura que la lleve a la quiebra a pesar de haber realizado un acuerdo de pago , las condiciones del mercado no le permiten mucho margen de ganancia y el desprestigio que pueda ser generado por la competencia al tratar de hablar con clientes sobre este tema esta latente y le genera zozobra a mi poderdante (sic).*

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó en oportunidad su escrito de contestación a la medida cautelar, solicitando sea negada la misma por cuando no cumple con los requisitos que establece el artículo 231 del CPACA, ya que existe carencia de sustento fáctico y jurídico de los cargos expuestos en la solicitud cautelar, así como tampoco se cumple la condición de acreditar que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante, y finalmente que no existen serios motivos para considerar que de no acceder al decreto de la cautela no habría forma de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la demandante .

Realiza un recuento de los cargos expuestos por el demandante en la solicitud de medida cautelar argumentando:

i)Sobre la falta de la facultad sancionatoria de la SIC, sostiene que la conducta sancionada se trató de un acto anticompetitivo continuado en el tiempo, que inició en la licitación y continuó en la ejecución del contrato, el cual se materializó a través de la subcontratación del grupo “GRUPO JV, DISMACOR Y L&L “, de las pruebas estudiadas por la SIC se pudo establecer que, hasta enero de 2014 se realizaron pagos a los investigados por concepto de la relación de subcontratación.

ii) Sobre la violación al principio de legalidad, sostiene que no es valido lo que manifiesta el demandante ya que el argumento de que la sociedad no existía al momento en que se celebro el acuerdo comercial interno, ya que su participación formal se dio en el segundo momento del esquema anticompetitivo, en la ejecución. No obstante, la SIC coadyuvó sus conclusiones el hecho que el único socio de dicha empresa era JAIME HERNANDO LAFAURIE, quien en el proceso licitatorio empleó el nombre de la sociedad a titulo de nombre comercial. Luego constituye la empresa demandante que resultó ser parte de aquellas que tuvieron participación de ese 30% que se debía repartir según las condiciones del “ACUERDO COMERCIAL INTERNO”.

iii) Sobre la indebida imputación**,** manifiesta que dicho cargo no tiene ningún sustento pues se funda en un error del accionante. La conducta anticompetitiva que se sancionó no fue la celebración del denominado "ACUERDO COMERCIAL INTERNO". Dicho documento fue donde quedaron plasmadas las condiciones principales del esquema anticompetitivo acordado y ejecutado por los sancionados. Por ello no resulta relevante que al momento que se suscribió dicho documento el demandante no existiera.

La participación de JV INVERSIONES fue determinante en la ejecución del acuerdo anticompetitivo, adicionalmente que no se sancionó a JV INVERSIONES por haber firmado un documento antes de su constitución, ya que además de ser materialmente imposible es una tergiversación de los argumentos expuestos en los actos demandados.

iv) Sobre el perjuicio irremediable, no fue probada la existencia de un perjuicio irremediable pues solo se hacen afirmaciones en cuanto a perjuicios sin siquiera probarlos. Así como tampoco se probo que en el evento de salir una sentencia favorable no se podría cumplir, si no se decreta la cautela pretendida.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza*: "La suspensión provisional de las Resoluciones 58961 de agosto 16 de 2018, mediante la cual se impone una multa a JV INVERSIONES JHLV E.U.; y Resolución 22233 de 20 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se depreca.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis,* con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto; **i)** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones 58961 de agosto 16 de 2018, mediante la cual se impone una multa a JV INVERSIONES JHLV E.U.; y Resolución 22233 de 20 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición", lo cual obliga al despacho a analizar todos los requisitos establecidos para la procedencia de las medidas cautelares en sede del procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que busca evitar que se cause un perjuicio irremediable ya que un embargo a la compañía le quita credibilidad y ellos manejan dineros que no son de la compañía lo cual puede conllevar una crisis económica de gran envergadura (FL 30 CMC).

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.***
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo,* ***la suspensión provisional de sus efectos*** *procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)"*

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento

principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia a perjuicios irremediables, pero no aporta ninguna prueba que permita inferir que de no conceder la medida seria, causarle un perjuicio irremediable.

2.5.1.4.1 ***La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud***

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 11 de agosto de 2021 (Fls. 876 a 878 C1).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho[2], o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de *"fundar razonablemente una demanda en derecho"*, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el demandante en su escrito de medida cautelar y que fueron mencionados en líneas anteriores son; **i**) falta de facultad sancionatoria; **ii)** violación al principio de legalidad; **iii)** indebida imputación al demandante; **iv)** violación a las disposiciones legales y constitucionales. Cada uno hace parte de los cargos de nulidad de los actos administrativos aquí demandados, los cuales para encontrarse ciertos debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio, en el curso del proceso al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

> *"(…) Se consideran que las argumentaciones de la parte demandante a fin de que se decrete la medida cautelar, ameritan el debate probatorio y el análisis de fondo, de manera que su solicitud implicaría un estudio anticipado de los cargos de nulidad sin que sea procedente en esta etapa del proceso.*
>
> *Debe agregarse que las medidas cautelares a más de que deben vulnerar las disposiciones acusadas también requieren que estas sean necesarias para evitar que la sentencia sea nugatoria o fútil. Sobre el particular, se insiste que deberá surtirse un debate probatorio para resolver la Litis. Se niega la medida cautelar(…)"*[3].

[2] *Fumus boni iuris*

[3] Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ; veintitrés (23) de febrero (2018); Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00014-00(21017);Actor: HUMBERTO RODRÍGUEZ GUERRA Y ALBERTO ANTONIO ÁLVAREZ ARANGO

Ahora bien, de los perjuicios alegados por la parte demandante, no obra prueba de la configuración de los mismos, lo que impide, tratándose de un acto de contenido particular, proceder a la declaratoria de la medida cautelar solicitada.

Es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si en efecto hubo o no caducidad de la facultad sancionatoria, violación al debido proceso, lo cual se logra con la totalidad del expediente administrativo, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no puede este Despacho considerar que no le fue garantizado el debido proceso o las demás garantías enunciadas, dado que los actos, además de gozar de una presunción de legalidad no logran ser desvirtuados con los argumentos del demandante y se reitera que es necesario el acceso a la totalidad de los antecedentes administrativos para lograr cotejar los argumentos con lo sucedido en toda la actuación administrativas, por lo tanto, no existen elementos que acrediten la inminencia del daño como lo aduce el demandante.

Se insiste entonces que para determinar si los actos administrativos demandados vulneran o no los derechos del demandante, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes y en consecuencia, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por JV INVERSIONES JHLV S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y

posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Radicación:	**25000-23-41-000-2019-01116-00**
Demandante:	**SALUD VIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS**

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1) El consorcio SAYP 2011 (en liquidación) conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA dentro del escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *"falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liauidación por entrada en operación del ADRES"* por el hecho de que el Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hasta el 31 de Julio de 2017 toda vez que a partir del 1 de agosto de 2017 dichas funciones fueron asumidas en su totalidad por la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud (ADRES) según lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016 y en consecuencia el referido consorcio dejó de existir.

b) *"prescripción"* la cual no fue debidamente argumentada pues se limitó a señalar lo siguiente:

> *"El despacho deberá declarar la prescripción de todas aquellas acciones que se encuentren dentro de los presupuestos de hecho de las normas sustantivas y procesales que determinan la ocurrencia del fenómeno prescriptivo."* (fl. 12 del archivo *"JRD-0052-2021 CONTETACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECMIENTO DEL DERECHO"* visible en el disco compacto que obra a folio 217 del cuaderno principal)

Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *"inexistencia de la obligación indemnizatoria. Ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado", "imposibilidad jurídica", "el consorcio SAYP no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES"*, *"legitimidad de lo actuado por el consorcio SAYP"*, *"existencia de otros medios para reclamar indemnización del consorcio SAYP en caso de probarse que incumplió con el procedimiento legalmente establecido en el proceso de restituciones incurriendo en error"* y finalmente la excepción que rotuló como *"innominada"* con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor del consorcio SAYP 2011 y las fiduciarias que lo conforman.

2) La sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores dentro del escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

"falta de legitimación en la causa por pasiva. Actos de autoridad" por el hecho de que la pretensiones de la demanda no se dirigen a cuestionar las operaciones realizadas por el FOSYGA y el Consorcio SAYP y tampoco las que en virtud del contrato de interventoría adelantó la Sociedad JAHV McGregor SA pues el alcance de las operaciones del interventor no involucraban ningún tipo de control sobre las actividades que desarrolló la Superintendencia Nacional de Salud pues al contrario dicha entidad adoptó de

manera libre y autónoma las decisiones que estimó pertinentes lo cual evidencia que la Sociedad JAHV McGregor SA no tuvo intervención alguna en la expedición de los actos administrativos acusados toda vez que no es la autoridad competente para proferirlos.

De igual manera formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *"inexistencia de ilegalidad alguna. Ejercicio de una actividad legitima y cumplimiento de un deber legal", "la prestación del servicio de auditoría comprende obligaciones de medio y no de resultados e inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones de la interventoría", "rompimiento del nexo causal. Hechos atribuibles a la víctima por ser quien alimenta el sistema de información y quien además autorizó los descuentos de sus giros futuros (compensación)"* y, *"extinción de las obligaciones a cargo de la interventoría y recibo a satisfacción de la labor contratada"* y, finalmente, la *"excepción genérica"* con el fin que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las

excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***
>
> ***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.***
>
> *(…)."* (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102

del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se procede a resolver las excepciones propuestas cuya naturaleza es de carácter mixto de la siguiente manera:

1) Frente a la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 por entrada en operación del ADRES"* se estima que no le asiste razón al Consorcio conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA, entidades llamadas en garantía en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que si bien los actos administrativos acusados fueron proferidos por la superintendencia Nacional de Salud estos tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011, sumado al hecho que el referido consorcio actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y el FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, toda vez que a partir de la vigencia del Decreto número 1429 de 2016 dichas funciones fueron asumidas por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Por consiguiente, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 a través del cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"**Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).** Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.***
>
> *En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.*
>
> ***La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga)**, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.*
>
> *(…).".* (negrillas adicionales).

Asimismo, cabe resaltar que con la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Decreto número 1432 de 2016 se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar duplicidad de funciones, de modo que el artículo 3 del mencionado decreto suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

A su vez, el Decreto número 546 de 2017 *"por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016"* consagró expresamente en el artículo 1º que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

En ese orden, dado que las obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fueron asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir del 1º de agosto de 2017, el artículo 27 del Decreto número 1429 de 2016 en relación con la transferencia de derechos y obligaciones dispuso lo siguiente:

> ***Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA*** *y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET,* ***se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.***
>
> *Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado."* (negrillas adicionales).

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el entonces Ministerio de la Protección Social suscribió con el Consorcio SAYP 2011 el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 cuyo objeto era el siguiente:

> *"**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud** en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100*

> *de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que les complemente, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el Contratista* (negrillas adicionales).

En igual sentido la cláusula séptima del contrato referido preceptúa la siguiente obligación adquirida por el consorcio en virtud de la relación contractual:

> *"(…)*
>
> ***2.1.15. Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos****.*
>
> *(…) "* (negrillas adicionales).

Adicional a lo anterior, se tiene que el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 estipuló una cláusula de indemnidad en favor del entonces Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces en los siguientes términos:

> ***"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONSORCIO se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a EL MINISTERIO o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de EL CONSORCIO, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos EL MINISTERIO o quien haga sus veces queda facultado para afectar***

> ***cualquier suma que por cualquier concepto EL MINISTERIO o quien haga sus veces adeudara a EL CONSORCIO, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) última (o).”*** (negrillas adicionales)

Así las cosas, en atención a las clausulas estipuladas en el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 y dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumió las funciones que desempeñaba la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y la Protección Social, es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva al consorcio SAYP 2011 conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA , por lo que está legitimado para comparecer en el presente proceso como llamado en garantía, en consecuencia no prospera la excepción propuesta.

Frente a la excepción denominada *“prescripción”* se observa que la entidad demandada y llamada en garantía no realizó ninguna sustentación sobre su supuesta configuración razón por la cual el despacho no entrará a analizar la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de las otras excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación indemnizatoria. Ausencia de nexo causal frente a frente a la imputación del daño antijurídico del estado”, “imposibilidad jurídica”, “el consorcio SAYP no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES”*, *“legitimidad de lo actuado por el consorcio SAYP”*, *“existencia de otros medios para reclamar indemnización del consorcio SAYP en caso de probarse que incumplió con el procedimiento legalmente establecido en el proceso de restituciones incurriendo en error”* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto de las excepciones que rotuló como *“innominadas”* no se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

2) Frente a la excepción denominada *"falta de legitimación por pasiva. Actos de autoridad"* propuesta por la Sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores se estima que no le asiste razón a dicha entidad ya que, si bien los actos administrativos acusados se profirieron por la Superintendencia Nacional de Salud, como se mencionó anteriormente tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011 y la interventoría del contrato realizada por la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmas.

En ese orden, se tiene que el Ministerio de la Protección Social y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores suscribieron el contrato de interventoría número 103 de 2012 cuyo objeto era el siguiente:

> ***"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:*** *Efectuar la interventoría al contrato de administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoria en salud, jurídica, y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT, y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT y Garantías para la salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007****.*** (negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

Aunado a lo anterior, en la cláusula decima primera del contrato se estipuló la indemnidad del Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces en los siguientes términos:

> ***"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus***

> ***actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes****"*
> (negrillas adicionales)

En consecuencia, le asiste legitimación en la causa por pasiva a la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores para comparecer en el presente proceso como llamada en garantía por lo que no prospera la mencionada excepción.

Respecto de las excepciones denominadas *"inexistencia de ilegalidad alguna. Ejercicio de una actividad legitima y cumplimiento de un deber legal", "la prestación del servicio de auditoría comprende obligaciones de medio y no de resultados e inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones de la interventoría", "rompimiento del nexo causal. Hechos atribuibles a la víctima por ser quien alimenta el sistema de información y quien además autorizó los descuentos de sus giros futuros (compensación)"* y, *"extinción de las obligaciones a cargo de la interventoría y recibo a satisfacción de la labor contratada"* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la excepción que rotuló como "excepción genérica" no se encuentra probada ninguna otra que así deba ser declarada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Decláranse no probadas las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el consorcio SAYP 2011 y la sociedad

JAHV McGregor SA Auditores y Consultores por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Decláranse no probadas las excepciones rotuladas como *"innominadas" y "excepción genérica"* formuladas por el consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Acéptase la renuncia de poder a la doctora Nubia Mayerly Sisa Murillo manifestada mediante memorial de 11 de febrero de 2021 (fls. 176 a 178 cdno. ppal. no. 1) quien actuaba como apoderada judicial de Saludvida SA EPS en liauidación.

4°) Tiénese al doctor Cristhian Andrés Rodríguez Díaz como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder visible en los folios 190 a 196 del cuaderno principal del expediente.

5°) Tiénese a la doctora Nathaly Constanza Alvarado Núñez como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los términos del poder visible en el folio 35 del archivo *"CONTESTACION DEMANDA 2019-1116 SALUDVIDA EPS"* visible en el disco compacto que obra a folio 175 del cuaderno principal del expediente.

6°) Tiénese a la doctora Luz Nelly Carreño Pérez como apoderada judicial de la Sociedad JAHV McGregor Auditores y Consultores en los términos del poder visible en el archivo *"Poder Tribunal - LLAMAMIENTO EN GARANTIA"* del disco compacto que obra a folio 211 del cuaderno principal del expediente.

7°) Tiénese a la doctora Paola Carolina Gaspar Molina como apoderada judicial del Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) en los términos del poder visible en el archivo *"25000-23-41-000-2019-01116-00 CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA"* que obra en el disco compacto que obra a folio 40 del cuaderno de llamamiento en garantía.

8º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25000-23-41-000-2021-00171-00**
Demandante:	**MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio de admisión de la demanda.

La señora **MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO Y OTROS** actuando como Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública y patrimonio público, según lo manifestado por la parte actora, por la falta de organización y omisión en las acciones necesarias para garantizar de manera oportuna eltraspaso, custodia y administración contenida en aproximadamente7300 metros lineales de documentos recibidos por la Agencia Nacionalde Tierras del extinto INCODER, los cuales no se encuentran gestionados y organizados conforme los lineamientos consignados en laLey 594 de 200, el Decreto 1080 de 2015 y los actos administrativos emitidos por el Archivo General de la Nación.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998[1], y haberse cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO Y OTROS** contra **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**. Téngasele como actores populares y comuníquesele esta decisión a los correos electrónicos suministrados en la demanda para tales efectos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

---

[1] **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

TERCERO: ADVIÉRTASE a los demandados, que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 dela Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Igualmente, **HÁGASELES** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo yal Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervengan si lo consideran pertinente.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. **INFÓRMESE** con cargo al actor popular sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación deberá allegarse al despacho en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020210022500
Demandante: FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve incidente nulidad

Antecedentes

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021.

Del escrito de nulidad

Aduce el incidentante que mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Despacho ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Ambiente y se ordenó su notificación de la manera prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, de manera personal.

Señala que el Decreto 089 de 2021 "*Por medio del cual se establecen los lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones"*, establece entre otras disposiciones:

> "Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades: 10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería

> jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá. (…).".
>
> "Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital"
>
> "Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co"

De conformidad con lo anterior, solicita que se ordene la notificación del auto de 3 de mayo de 2021 en debida forma, haciendo entrega de copia de la demanda y de todos sus anexos, en la forma indicada en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al correo dispuesto para la notificación de esta clase de medio de control.

Con fundamento en las precitadas disposiciones normativas se tiene que se efectuó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual no ha permitido que se ejerza en debida forma los derechos de contradicción y defensa.

Traslado de la nulidad

En la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 1 de octubre de 2021, la Magistrada Sustanciadora del proceso, ordenó suspender la misma y correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, frente a la nulidad planteada.

Manifestación de la Personería de Chía

Dentro del término de traslado concedido por el Despacho, la Personería de Chía se manifestó en los siguientes términos:

> "Desde el escrito de coadyuvancia se estableció la correcta ubicación de los cuerpos de agua que hoy son objeto de debate y por lo tanto se le indicó de manera clara a su despacho que los mismos se encontraban dentro de la jurisdicción del Municipio de Chía y no de Bogotá como así lo estipulo en la

demanda el accionante, para lo cual a nuestro sentir la Secretaría Distrital de Ambiente carece de legitimación en la causa por activa en el presente caso, toda vez que dichos cuerpos de agua se encuentran localizados dentro del Municipio de Chía y por lo tanto no sería la entidad responsable de su protección y preservación.

En tal sentido, solicitamos de manera respetuosa a su despacho NO aprobar la causal de nulidad que invalide todo lo actuado, sino que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional (sic), se proceda a dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y conforme a la petición de quien invoca la nulidad se declare nula únicamente la notificación efectuada a la Secretaría Distrital de Ambiente y en consecuencia, se le conceda el término de ley para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, máxime cuando el ente en comento carece de legitimación en la causa dentro del presente proceso por los motivos expuestos.

(...)

Es de resaltar a su señoría, que el núcleo esencial de la presente acción popular es la protección a la transgresión a los derechos colectivos como el goce a un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y la seguridad alimentaria producto de la protección de los suelos agrológicos, por ello la urgencia que tiene el ente del Ministerio Público a que se actúe con celeridad en estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que integran la esfera de nuestra competencia, y en el evento de decretar la nulidad de todo lo actuado se vería sacrificado innecesariamente los derechos de los accionantes, reiterando todos los argumentos antes expuestos, en el sentido que la Secretaría de Medio Ambiente no tendría legitimación en la causa para actuar dentro de la presente acción por no estar ubicado el cuerpo de agua Samaria II en Jurisdicción de Bogotá."

Consideraciones

El Despacho negará la nulidad formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones que se pasan a exponer.

En primer término se precisa que si bien, en la solicitud de nulidad el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, no señala de manera taxativa la causal de nulidad que considera que se ha presentado en el asunto, lo cierto es que de

los argumentos de tal solicitud se infiere que se trata de una indebidad notificación, causal que se encuentra expresamente señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Con respecto a la vinculación de la Secretaría Distrital de Ambiente, es cierto que tal orden se dispuso en auto del 3 de mayo de 2021.

Al revisar el expediente, se observa que la Secretaría de la Sección Primera notificó la demanda mediante correo electrónico enviado el 5 de mayo de 2021 a la siguiente dirección electrónica: defensajudicial@ambientebogota.gov.co

Ahora bien, revisada la Página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, se observa lo siguiente.

Según la información que reposa en el pantallazo tomado, se tiene que la dirección para notificaciones judiciales que la misma entidad informa al público, es aquella a la que la Secretaría de la Sección realizó la notificación personal.

Al respecto, se advierte que conforme al artículo 197 del C.P.A.C.A. las entidades públicas de **todos los niveles**, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales; debe entenderse entonces, que, en aplicación al principio de transparencia, la dirección de correo informada al público en la pagina web, que la misma entidad denomina “notificaciones judiciales”, es la que corresponde para efectuar tales notificaciones.

A ese correo electrónico, la secretaría de la Sección efectuó la notificación de la demanda y sus anexos.

De otro lado, se precisa que si bien el apoderado de la entidad distrital, aduce que en la actualidad se encuentra vigente el Decreto 089 de 2021, esas disposiciones no son aplicables al presente asunto, toda vez que, es cierto que el artículo décimo de esa normativa, delega en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, la función de notificarse, entre otros de los autos admisorios de demandas iniciadas contra cualquiera de las Secretarías del Despacho; pero no es valido afirmar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 089 de 2021, la dirección electrónica para notificar las demandas a las secretarías haya cambiado.

El artículo 17 de la mencionada norma, dispone que la dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de **Bogotá Distrito Capital**, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, no así para las secretarías y aun menos cuando, se reitera que en la página web de la entidad, continua informándose un buzón para notificaciones judiciales diferente.

Con respecto a los argumentos planteados por la Personería de Chía debe advertirse que los mismos no prosperan por las siguientes razones.

En primer término, en su escrito de traslado no hace alusión al fondo del asunto de la nulidad planteada, esto es, una indebida notificación por haberse efectuado, presuntamente, a una dirección de correo que no correspondía.

De otro lado, el único fundamento que aduce la Personería de Chía para que prospere la nulidad, es la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente en el presente asunto, pues considera que los cuerpos de agua que se están viendo afectados por la construcción de Amarilo S.A.S., corresponde a la jurisdicción del Municipio de Chía y no de Bogotá.

No obstante, debe advertirse que la excepción de falta de legitimación por pasiva, deberá ser alegada por la entidad afectada, en este caso, debería haber sido propuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente en el momento procesal respectivo y, además, sobre la misma se resolverá en la sentencia.

En ese sentido, no prospera la nulidad procesal alegada por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, se continuará con el trámite procesal, que, para este caso, corresponde a la fijación de la audiencia de pruebas.

Se advierte que la Secretaría Distrital de Ambiente, podrá actuar en lo sucesivo dentro del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCION "A"**

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado Cristian Alonso Carabaly Cerra, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.130.605.619 de Cali y T.P. 190.115 del CSJ, como apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente.

TERCERO. - En firme esta providencia, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-00532-00**
Demandante:	**MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SILVANIA (CUNDINAMARCA)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora María Marlobe Real de Rojas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Silvania (Cundinamarca).

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al alcalde municipal de Silvania (Cundinamarca) o a quien hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Humberto Cruz Caballero para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00597-00**
DEMANDANTE:	**MAURICIO ARIEL ALBARRACIN CABALLERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Atiende solicitud de corrección de auto admisorio

A través de auto de fecha seis (6) de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda incoada en el medio de control de la referencia.

Mediante memorial remitido a la Secretaría de la Sección, la parte accionante solicitó al Despacho: "*Respetuosamente, desde el centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) solicitamos modificar el encabezado del auto admisorio de la acción popular con radicado 25000234100020210059700, pues allí aparece como demandante Diego Alejandro Gutiérrez Narváez y no Mauricio Ariel Albarracin Caballero, subdirector de nuestra organización. Esta solicitud se eleva con el fin de dar a conocer a la comunidad el auto admisorio de la demanda sin dicho yerro*."

Para resolver la solicitud se considera,

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del C. G. del P[1] prevé:

> *"[…]*
>
> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella […]"*

El Despacho advierte que evidentemente en la providencia de fecha seis (6) de agosto de 2021, a través de la cual se admitió la demanda incoada por el accionante, se incurrió en error involuntario al señalar como demandante en el encabezado de la providencia al señor Diego Alejandro Gutiérrez Narváez cuando en realidad es el señor Mauricio Ariel Albarracin Caballero.

Con el fin de evitar incurrir en errores futuros a las partes y a los demás intervinientes en el proceso; y así, garantizar el debido proceso, se procederá a corregir el yerro anotado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

[1] Norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

PRIMERO.- CORRÍJASE la providencia de fecha seis (6) de agosto de 2021, en el sentido de señalar como demandante en el encabezado de la providencia al señor Maurcio Albarracin Caballero, el cual quedará así:

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00597-00**
DEMANDANTE:	**MAURICIO ARIEL ALBARRACIN CABALLERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia junto con la de fecha seis (6) de agosto de 2021, en la forma allí estipulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-10-572 AP

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 0758 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**MARIA FERNANDA ORTIZ**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
TEMAS:	**PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD - CAZUCA**
ASUNTO:	**RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Fernanda Ortiz presentó demanda de acción popular en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COVIDA, COMPENSAR, COOSALUD y CAPITAL SALUD, con ocasión a la falta de prestación del servicio de salud en Altos de Cazucá, Soacha, ya que ante la cantidad de habitantes y los centros de salud que demanda la zona, los que existen no dan abasto, y no existe ninguna atención por parte del Estado o de las Empresas Prestadoras de Salud -EPS, vulnerándose así su derecho fundamental a la salud.

Como pretensiones solicita: i) se garantice el derecho fundamental a la salud de la población vulnerable de la comunidad de Cazucá, Soacha; y ii) se ordene a las EPS (COMPENSAR, COOSALUD, CAPITAL SALUD, CONVIDA Y OTRAS) que se contrate por

capitación para las comunidades que se puede proyectar atender y garantizar la sostenibilidad financiera, tanto de EPS como de IPS y asegurar el flujo adecuado de los recursos financieros para poder dar atención de calidad.

Mediante Auto No. 2021-09-546 del 20 de septiembre de 2021, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días a los accionantes para que procedieran a subsanar las deficiencias relativas al incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, toda vez que no existía claridad sobre la legitimación por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, la acreditación de quien comparecía como demandante, el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las demás partes.

El auto inadmisorio fue notificado en estado el día 22 de septiembre del año 2021[1], quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que la demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 23, 24 y 27 de septiembre hogaño, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por María Fernanda Ortiz, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

[1] El estado del día 22 de septiembre de 2021, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00779-00**
ACCIONANTE:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ACCIONADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020[1] Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad procesal.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el **CONSORCIO HUILA CON FUTURO**.

Fundamentos de la solicitud de nulidad

1. El apoderado judicial del Consorcio Huila con Futuro solicitó, a través de escrito de 28 de septiembre de 2021, decretar la nulidad del auto de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó unas medidas cautelares de urgencia, argumentando:

---

[1] Integrada por sus miembros: i) **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

- **EL CONSORCIO HUILA CON FUTURO** nació a la vida jurídica a partir de un contrato consorcial suscrito entre las empresas *"[...] proyectante SAS con nit. 901078883-0 (50%); constructora SUNA SAS con Nit. 901.064.634 (20%); la MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SA con Nit. 825.000.164 (15%); y la empresa* ***INTEC DE LA COSTA SAS*** *con net 830.502.135 con un (15%) [...]".* (Destacado fuera de texto original).

- El contrato de consorcio se suscribió para presentar oferta en la Licitación Pública que dio origen al Contrato núm. 1465 de 2018 con la Gobernación del Huila.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral décimo cuarto de la parte resolutiva del auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, ordenó a todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental o municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios, la suspensión de todo contrato suscrito con la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 y los miembros que la integran, dentro de estos la empresa **INTEC DE LA COSTA SAS.** la cual hace parte del **CONSORCIO HUILA CON FUTURO**.

- Para dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se suscribió el acta de suspensión del Contrato núm. 1465 de 2018.

- Esta orden establece una carga jurídica sobre una serie de sujetos que no han sido convocados al proceso y no se les ha dado la oportunidad para pronunciarse sobre los alcances de las decisiones judiciales frente a un hecho que no pudieron y no estaban obligados a prever, lo cual implica una falta de integración del contradictorio, configurándose así la causal de nulidad procesal que establece el numeral 8.° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Traslado de la solicitud de nulidad

2. La Secretaría de la Sección corrió traslado de la solicitud de nulidad procesal el día 30 de septiembre de 2021[2]; sin embargo, venció dicho traslado el 4 de octubre de 2021, sin pronunciamiento alguno.

Consideraciones del Despacho

3. El Despacho se pronunciará sobre la solicitud de nulidad formulada por el Consorcio Huila con Futuro, en los siguientes términos.

3.1. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -*acción popular*- contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 (Integrada por sus miembros: I) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; II) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; III) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; Y IV) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.), SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA**., en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet.

3.2. El Despacho, luego de admitir la demanda, mediante auto de 13

[2] Cfr. Archivo 02 Fijación en lista. Carpeta Digital Incidente de Nulidad.

de septiembre de 2021, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar de urgencia:

> *"[...]* ***DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE*** *a* ***TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL 0 MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS*** *la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la* ***UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran*** *i) la* ***FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN****, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM* ***INGENIEROS*** *SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii)* ***INTEC DE LA COSTA SAS****., NIT.: 830.502.135-1; y iv)* ***OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.****, NIT.: 900.990.182-3.*
>
> *Para tal fin,* ***por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE*** *esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros.* ***REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que****, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral [...]".*

3.3. Mediante Acta núm. 3 de fecha 15 de septiembre de 2021[3], la secretaria de Educación del Departamento del Huila, el representante legal del Consorcio Huila con Futuro y el representante legal del Consorcio Interventores la Felicidad (como interventor del contrato), suspendieron el Contrato núm. 1465 de 2018, en cumplimiento del auto de medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

3.4. El artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidad procesal, establece:

> *"[...]* ***Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *[…]*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

[3] Cfr. Archivo 01 Solicitud de nulidad. Carpeta Digital Incidente de Nulidad.

> *emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado [...]".*

3.5. En el caso *sub examine,* el Consorcio Huila con Futuro presentó solicitud de nulidad procesal, argumentando que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8.° citado *supra,* por cuanto, a juicio del solicitante, se le debió integrar al contradictorio, toda vez que, con la orden de suspender todo contrato suscrito entre las entidades públicas y la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 y los miembros que la integran, se está imponiendo una carga a un tercero por cuenta de un hecho que no pudo y no estaba obligado a prever frente a la empresa INTEC DE LA COSTA SAS. como miembro de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020

3.6. Al respecto, el Despacho pone de presente que este asunto trata de una demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-,* el cual tiene como objeto *"[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio [...]"* sobre los derechos e intereses colectivos, como lo prevén el artículo 2.° de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"[...] Ley 472 de 1998.* ***Artículo 2.° Acciones populares.*** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
>
> ***Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*** *[...]" (Destacado fuera de texto original).*
>
> *"[...] Ley 1437 de 2011.* ***Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias* ***con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la***

> ***vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*** *[...]" (Destacado fuera de texto original).*

3.7. Por su parte, frente a las personas contra las que se dirige la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que *"[...] [l]a Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos [...]".*

3.8. En el caso *sub examine*, el Despacho, mediante autos de 13 de septiembre de 2021, admitió la demanda contra los presuntos responsables del hecho u omisión que motivaron el presente medio de control y, adicionalmente, dictó medidas cautelares de urgencia, dentro de las cuales se encuentra haber ordenado a todas las entidades públicas que suspendieran todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran, que aunque si bien, dicha orden puede tener efectos directos o indirectos contra personas naturales o jurídicas, no con ello significa que deba integrárselas al contradictorio, pues hasta este momento procesal, se desconocen dichas personas o no se evidencia que hayan realizado actuación u omisión alguna que amenace o viole los derechos colectivos invocados en la demanda.

4. Razón por la cual, el Despacho negará la solicitud de nulidad procesal presentada por el Consorcio Huila con Futuro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal presentada por el **CONSORCIO HUILA CON FUTURO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[4] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00779-00**
ACCIONANTE:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ACCIONADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020[1] Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de auto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración formulada por la Superintendencia de Sociedades contra el auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se dictaron medidas cautelares de urgencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho, a través de auto de 13 de septiembre de 2021, decretó, entre otras, las siguientes medidas cautelares de urgencia:

---

[1] Integrada por sus miembros: i) **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

> *"[...] PRIMERO.- DECRÉTASE la medida cautelar de urgencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia,*
>
> *SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, ORDÉNASE a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.*
>
> *[…]*
>
> *QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, por Secretaría de la Sección REQUIÉRASE a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: $70.243.279.599 [...]"*

2. La Superintendencia de Sociedades, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, solicitó se aclaren los numerales segundo y quinto de la parte resolutiva del auto de 13 de septiembre de 2021, en tanto, expone que esa autoridad no tiene dentro de sus funciones

administrativas: i) adelantar trámites de desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo) de las sociedades, lo cual solo puede realizar en función jurisdiccional, previa presentación de una demanda; e ii) identificar bienes muebles e inmuebles, rentas y derechos con ocasión a embargos.

II. CONSIDERACIONES

3. Frente a la aclaración de los autos, el Código General del Proceso, en su artículo 285 establece:

> *"[…]* ***Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración […]".*

4. De la revisión de la normativa citada *supra*, el Despacho evidencia que para que proceda una solicitud de aclaración frente a una providencia judicial, deben cumplirse tres requisitos, estos son: i) la solicitud debe realizarla alguna de las partes del proceso; ii) que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella; y iii) la solicitud debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

5. Al respecto, el Despacho observa que: i) la solicitud de aclaración fue presentada por la Superintendencia de Sociedades, autoridad

administrativa que fue vinculada al proceso en el auto admisorio de 13 de septiembre de 2021; y ii) la solicitud de aclaración fue presentada en término, toda vez que, el auto de 13 de septiembre de 2021 fue notificado a la Superintendencia el 14 de septiembre y la solicitud se realizó el 16 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia. Por lo que se cumple con estos dos requisitos.

6. Ahora bien, el Despacho entrará a analizar si se cumple con el requisito que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

7. El H. Consejo de Estado, sobre la figura procesal de aclaración de una providencia, ha considerado lo siguiente:

> *"[...] [e]l presupuesto para solicitar la aclaración de una providencia judicial, resulta ser la existencia en la parte resolutiva de conceptos que generen incertidumbre por conducir a diversas interpretaciones, o que, sin ser claros, estén en la parte motiva y tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva [...]"*[2]*.*

8. De la revisión de la solicitud de aclaración formulada por la Superintendencia de Sociedades, el Despacho observa que esta se centra en argumentar que la Superintendencia de Sociedades no cuenta con competencias legales para dar cumplimiento a los numerales 2.° y 5.° de la parte resolutiva del auto de medidas cautelares de urgencia, situación esta que resulta ser improcedente y escapa del objeto de la aclaración de providencias judiciales, por cuanto, dicha circunstancia no constituye que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, más aún cuando las órdenes impartidas, en el auto de 13 de septiembre de 2021, se dictaron con sujeción al marco de las competencias legales de cada una de las autoridades

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 25 de abril de 2019; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación 15001-23-33-000-2014-00223-02 (AP).

administrativas y, por tanto, lo que debía la Superintendencia era informar a esta autoridad judicial sobre el cumplimiento o no de dichas órdenes, se reitera, en el marco de sus competencias legales.

9. De todas maneras, el Despacho advierte que para el levantamiento del velo corporativo basta una orden judicial para que la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones legales, proceda en consecuencia.

10. Razón por la cual, al no cumplirse con el requisito que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, el Despacho negará la solicitud de aclaración formulada por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el **Despacho:**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración formulada por la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-10-579 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-**2021-00840**-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO GRANADOS CARVAJAL
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (CAJANAL)
TEMA:	Cumplimiento al fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca que declaró la nulidad de la Resolución 6149 del 21 de Junio de 1996 y en consecuencia ordenar al grupo de nómina dar total aplicación a la Resolución 09423 del 4 de octubre de 1994.
ASUNTO:	Auto rechaza – no agotó requisito de constitución en renuencia.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La señora LUZ AMPARO CASTRO SERRATO, formula acción de cumplimiento en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (CAJANAL) HOY UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) solicitando previo los trámites del proceso, se les imponga el forzoso cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca que declaró la nulidad de la Resolución 6149 del 21 de Junio de 1996 y en consecuencia ordenar al grupo de nómina dar total aplicación a la Resolución 09423 del 4 de octubre de 1994.

Enuncia que en acatamiento del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, que declaró la nulidad de la Resolución No.6149 del 21 de Junio del año 1996 por medio de la cual, revoca la Resolución número 009423 del 04 de Octubre de 1994 y en consecuencia, ordena al grupo de nómina se dé total aplicación a la Resolución N° 009423 del 04 de Octubre de 1994, por medio de la cual la entidad le reconoció una pensión de invalidez a la señora LUZ AMPARO GRANADOS CARVAJAL efectiva a partir del 10 de Febrero de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 1° de

Marzo de 1994, por cuanto le cancelaron sueldos hasta el último día del mes de febrero del año 1994, siempre y cuando subsista la causa invalidante y demuestre el cese definitivo del auxilio monetario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Por otra parte, esta resolución ordenó efectuar por el grupo de nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y liquidar las diferencias resultantes entre la resolución número 009423 del 04 de Octubre del año 1994, que reconoció la pensión de invalidez y la resolución número 16122 del 06 de Diciembre de 1996 y auto 101700 del 19 de Marzo del año 1998 y lo ordenado por el fallo al cual se da cumplimiento en esa providencia, teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o vía administrativa; también ordenó al fondo de Pensiones Públicas (FOPEP), pagar a la interesada la suma a que hace referencia esta providencia con los reajustes de ley, previos los descuentos de ley ordenados con observancia del turno respectivo.

Adicionalmente, arguye que la providencia ordena al fondo de pensiones, realizar reajustes de ley a que tenga derecho, así como las operaciones de orden contable a que haya lugar y que se efectuaran por el grupo de nómina de esta entidad, teniendo especial cuidado de deducir los valores que se hubieren cancelado por concepto de la resolución que inicialmente reconoció pensión de los valores que por la presente se reconocen y ordena pagar y deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales.

Sin embargo, expone que la señora LUZ AMPARO GRANADOS CARVAJAL, al ver el cumplimiento parcial de las normas con fuerza de ley y administrativas proferidas por CAJANAL No.09423 del 4 de octubre de 1994 y lo ordenado en la Resolución Administrativa No. 016203 del 18 de Agosto de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, realizó petición mediante apoderada judicial y no accedieron a sus pretensiones.

En esa medida, destaca que interpuso petición a la entidad solicitando el cumplimiento de dichos actos administrativos, sin embargo, la entidad administradora de pensiones CAJANAL hoy (UGPP) no accedió a ello, en esa medida, ya otorgó el derecho a la pensión por invalidez de la accionante mediante resolución administrativa y no hay otro mecanismo para hacer efectivo este derecho a la pensión.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

> ***"PRIMERA**: Ordene a la caja nacional de previsión social (CAJANAL) liquidada y a quien hoy hace sus veces, la unidad de pensiones y parafiscales (UGPP) mediante su representante legal, dar total cumplimiento al deber omitido y cumplido parcialmente por esta entidad a lo ordenado por el tribunal contencioso administrativo de Arauca en resolución administrativa **de fecha 06 de noviembre de 1.997 y ejecutada por CAJANAL mediante Auto No.101700 de marzo 19 de 1.998 y en sentencia del 24 de febrero de 1.999 del***

tribunal contencioso administrativo de Arauca**,** *a la resolución administrativa no.****016203 del 18 de agosto de 2000*****,** *proferida por CAJANAL,* ***dando cumplimiento a los fallos del tribunal contencioso administrativo de Arauca antes enunciados y*** *que ratifican lo ordenado por la caja nacional de previsión social (CAJANAL), mediante la resolución administrativa no.* ***009423 de octubre 04 de 1.994****.*

SEGUNDO*: Ordene a la caja nacional de previsión social –CAJANAL- al grupo de nómina o al que hoy hace sus veces la unidad de pensiones y parafiscales (UGPP) realizar el pago de las mesadas pensionales dejadas de cancelar los meses de febrero a junio del año 1.996, las mesadas dejadas de cancelar de los meses de septiembre a diciembre de 1.996.*

TERCERA*: Ordene a la caja nacional de previsión social o a la (UGPP) pagar las mesadas dejadas de cancelar correspondientes a los 12 meses del año 1.997.*

CUARTA*: Ordene pagar a la (UGPP) las mesadas pensionales dejadas de cancelar de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 1.998.*

QUINTA*: Ordene a la (UGPP) realizar la liquidación y pagar los reajustes de ley de acuerdo a las ecuaciones aritméticas de todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar en todos los años anteriormente mencionados.*

SEXTA*: Ordene a la UGPP pagar el retroactivo de todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha 1° de febrero del año 1.996, en que se ordeno el pago efectivo de las mismas.*

SEPTIMA*: Ordene a CAJANAL al grupo de nómina o UGPP la accionada, elaborar, la liquidación de los intereses corrientes y por mora, por el no pago de las mesadas pensionales o dejadas de cancelar oportunamente a la accionante desde el 1° de febrero del año 1.996, hasta cuando se dé cumplimento efectivo al contenido del fallo que profiera su despacho por parte de la accionada."*

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) HOY UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), organismo del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la anterior CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (CAJANAL) hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca que declaró la nulidad de la Resolución 6149 del 21 de Junio de 1996 y en consecuencia ordenar al grupo de nómina dar total aplicación a la Resolución 09423 del 4 de octubre de 1994..

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca que declaró la nulidad de la Resolución 6149 del 21 de junio de 1996 y en consecuencia ordenar al

grupo de nómina dar total aplicación a la Resolución 09423 del 4 de octubre de 1994.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

> *"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia"*[1]

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante no allega evidencia de haber interpuesto petición expresa de cumplimiento de los actos administrativos cuyo acatamiento pretende como requisito de procedibilidad del presente medio constitucional.

En tal virtud, se destaca que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).*

medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 1 a 6); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 4 a 6), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1);, (5) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 7). Sin embargo, como se indicó en el acápite anterior, no aporta prueba de la constitución en renuencia, el cual es un presupuesto de la acción por lo que da lugar a su rechazo *in limine*.

Además, tampoco se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

7. Conclusión de la Sala

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, cuya consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem,* impone el deber de rechazarla.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por la señora LUZ AMPARO GRANADOS CARVAJAL, por conducto de apoderado, en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP)** – anteriormente **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- LIQUIDADA (CAJANAL),** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00913-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO HERNÁNDEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: INADMITE ACCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 18), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2021, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Gustavo Adolfo Chaparro Hernández, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Policía Nacional (archivo 16).

2) Efectuado el reparto le correspondió al suscrito magistrado asumir el conocimiento de la acción de la referencia (archivo 16).

3) Una vez verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa que, si bien la parte actora allega archivo correspondiente al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el mismo no cuenta con constancia de recibo o radicación por parte de la Policía Nacional (archivo 05).

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que se acredite que la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, fue recibida por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Gustavo Adolfo Chaparro Hernández en contra de la Policía Nacional.

2º) Requiérase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

3º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica gustavoadolfochaparroh@gmail.com aportada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.